



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 35

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 21 de abril de 1998

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 438 DE 1998

(marzo 25)

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un Centro Mundial de Investigación y Capacitación para la Solución de Conflictos", suscrito en Bogotá el treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un Centro Mundial de Investigación y Capacitación para la Solución de Conflictos", suscrito en Bogotá el treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) que a la letra dice:

(Para ser transcrito: se adjuntan fotocopias del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un Centro Mundial de Investigación y Capacitación para la Solución de Conflictos.

El Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz,

**CONSIDERANDO:**

Que Colombia suscribió el Convenio Internacional para el establecimiento de la Universidad para la Paz, su anexo y la Carta de la Universidad para la Paz,

Que el artículo cuarto de la Carta prevé que la Universidad podrá suscribir convenios con gobiernos,

Que el artículo séptimo de la Carta establece que el Consejo de la Universidad para la Paz, órgano rector de la Universidad podrá crear los órganos y dependencias que sean necesarios para la consecución de los propósitos de la Universidad en el marco de la Carta.

**RECORDANDO:**

– Los principios del convenio internacional para el establecimiento de la Universidad para la Paz y los objetivos de la Carta de la Universidad.

– Los principios formulados en la Resolución 24/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

– Los objetivos establecidos en la reunión del Comité de 23 de septiembre de 1983.

**TENIENDO EN CUENTA:**

– La voluntad del Gobierno de Colombia de servir de sede y dar apoyo a un centro mundial de investigación y capacitación y la disposición de la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas de cooperar en la creación de ese centro,

**CONVIENEN:**

**Creación y sede del centro**

Artículo 1°.

Por el presente Convenio créase el Centro Mundial de Investigación y Capacitación para la Solución de Conflictos de la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas. El Centro tendrá su sede en la ciudad de Bogotá y podrá realizar actividades en áreas diferentes a su sede mediante acuerdo escrito con las autoridades competentes del Gobierno.

**Definiciones**

Artículo 2°.

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

a) Por "Centro" el Centro Mundial de Investigación y Capacitación para la Solución de Conflictos de la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas;

b) Por "Gobierno" el Gobierno de la República de Colombia.

### Objetivos y propósitos

#### Artículo 3°.

El Centro se establece con el decidido propósito de brindar a la humanidad una institución internacional de enseñanza superior para la paz, con el objetivo de promover el espíritu de comprensión, tolerancia y coexistencia pacífica entre los seres humanos; estimular la cooperación entre los pueblos y ayudar a superar los obstáculos y conjurar las amenazas a la paz y el progreso mundiales, de conformidad con las nobles aspiraciones proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas. Con tal fin, el Centro contribuirá a la ingente tarea universal de educar para la paz por medio de la enseñanza, la investigación, los estudios postuniversitarios y la divulgación de conocimientos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano y de las sociedades mediante el estudio interdisciplinario de todas las cuestiones vinculadas con la paz.

### Organos y Administración

#### Artículo 4°.

El Centro tendrá un Consejo Directivo, su Presidente, un Director Ejecutivo y el personal administrativo y técnico que se requiera para el logro de los objetivos. El Consejo tendrá como misión principal orientar y asesorar al Director en el establecimiento de políticas que permitan desarrollar los objetivos del Centro.

#### Artículo 5°.

El Consejo Directivo designará, por un período de dos años, prorrogables al Director Ejecutivo del Centro, quien tendrá la responsabilidad técnica y administrativa de las actividades del Centro.

#### Artículo 6°.

El Consejo Directivo estará integrado por: Un representante del Gobierno Nacional, dos representantes de la Universidad para la Paz, dos representantes de la Fundación, dos representantes del sector académico e investigativo.

El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por mayoría de miembros votantes presentes y se reunirá en períodos ordinarios de sesiones dos veces al año, por convocatoria de su Director.

#### Artículo 7°.

El Consejo Directivo y el Director elaborarán un reglamento administrativo que establezca las modalidades de funcionamiento del Centro y su organización interna.

### Condición jurídica, prerrogativas e inmunidades

#### Artículo 8°.

I. El Centro tendrá personería jurídica y estará capacitado para:

- a) Concertar acuerdos con otras organizaciones internacionales y otros Estados;
- b) Contratar;
- c) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- d) Intervenir judicialmente, caso en el cual quedará sujeto a las leyes colombianas, para los efectos específicos de la acción judicial de que se trate.

II. El Centro gozará de las mismas inmunidades, privilegios y exenciones que reciben los organismos especializados de las Naciones Unidas establecidos en Colombia en lo referente a sus bienes, fondos, haberes, locales, archivos, comunicaciones y exención de impuestos y derechos de aduana, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

### Funcionarios

#### Artículo 9°.

Los funcionarios de categoría internacional del Centro son: El Consejo Directivo, el Director Ejecutivo del Centro y los Expertos Extranjeros. El Director Ejecutivo del Centro se asimilará al Jefe de una oficina técnica o representante de un organismo internacional según lo contemplado en el literal d) del artículo 8 del Decreto legislativo número 3135 de 1956. El número de expertos extranjeros que simultáneamente podrán

prestar sus servicios al Centro será de 5, amparándose en lo dispuesto en el literal e) del artículo 8 del Decreto legislativo número 3135 de 1956.

Parágrafo. Los privilegios e inmunidades no son aplicables en ningún caso a los ciudadanos de la República de Colombia o a los funcionarios no colombianos contratados por períodos de tiempo menores de un año.

### Financiación del Centro

#### Artículo 10.

Los gastos del Centro se sufragarán con contribuciones voluntarias tanto del Gobierno y entidades de carácter privado de la República de Colombia, como de otros gobiernos, de organizaciones intergubernamentales y de fundaciones y otras fuentes no gubernamentales en el campo internacional. Para lo cual el Centro contará con el soporte de una Fundación sin ánimo de lucro según la legislación y las normas vigentes en la República de Colombia. El Centro tiene autonomía para decidir libremente la utilización de los recursos financieros de que disponga para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el reglamento financiero que formule y apruebe el Consejo Directivo.

### Disposiciones generales

#### Artículo 11.

El Centro colaborará con las autoridades de la República de Colombia para que se cumplan las leyes y regulaciones de ésta, en especial por parte de aquellos que gozan de las inmunidades y privilegios señalados en este Convenio. Cada individuo que disfruta de inmunidades y privilegios está obligado a cumplir las leyes y otras regulaciones de la República de Colombia, y en ningún caso deben interferir en los asuntos internos del país sede.

#### Artículo 12.

El Consejo Directivo del Centro y las autoridades de la República de Colombia podrán por mutuo acuerdo determinar las formas de cooperación y desarrollo de este Convenio.

#### Artículo 13.

Cualquier disputa entre el Centro y el Gobierno se solucionarán de conformidad con el artículo IX sobre solución de controversias de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

#### Artículo 14.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha que el Gobierno comunique a la Universidad para la Paz que ha sido aprobado de conformidad con sus disposiciones constitucionales. Tendrá una duración de tres años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes avise a la otra con una antelación no menor de doce meses su intención de darlo por terminado.

En fe de lo cual se suscribe en Bogotá a los 30 días del mes de julio de 1986, en tres originales, en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Augusto Ramírez Ocampo,*

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Universidad para la Paz creada por las Naciones Unidas,

*Rodrigo Carazo,*

Presidente del Consejo.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

### CERTIFICA:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un Centro Mundial de Investigación y Capacitación para la Solución de Conflictos", suscrito en Bogotá el treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), documento que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un Centro Mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos" suscrito en Bogotá el treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un Centro Mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos" suscrito en Bogotá el treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Alfonso López Caballero.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 1998 SENADO

*por la cual se faculta a la Asamblea Departamental de Boyacá, para crear un municipio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para crear el municipio de Iguaque, dentro de las siguientes condiciones:

1. Respetando la existencia del municipio de Chíquiza.

Parágrafo. En la delimitación entre Chíquiza y el nuevo municipio de Iguaque, se tendrá en cuenta la voluntad de los habitantes de cada una de las veredas colindantes.

2. El nuevo municipio se creará con los habitantes que tenga en 1998 el territorio a desmembrarse del de Chíquiza y con las rentas que legalmente le correspondan, sin otros requisitos y con las formalidades ordinarias de las ordenanzas de creación de municipios.

3. A partir de su creación el nuevo municipio de Iguaque, queda sujeto al régimen legal ordinaria de todos los municipios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El departamento de Boyacá vive una situación especial de conflicto social, entre los asentamientos humanos de San Pedro de Iguaque y Chíquiza, integrantes de una sola unidad municipal, cuya solución escapa a la competencia de los organismos departamentales. Las dos comunidades tienen rivalidades seculares, cuyos orígenes se remontan a los albores de la Conquista de América. Hoy en día aparecen irreconciliables. En efecto para la cultura Chibcha, la laguna de Iguaque es la cuna de la humanidad. De allí surgió la madre Bachué para poblar el mundo y luego sumergirse definitivamente en sus aguas profundas y frías. La laguna de Iguaque fue centro político-administrativo, cultural y sobretodo religioso de la civilización Chibcha. En la conquista a los habitantes de Iguaque, se les trasladó su sede. Desde entonces sobrevive la rivalidad, hoy en día, entre Chíquiza y San Pedro de Iguaque, por la cabecera municipal. En 1982 la Asamblea Departamental estableció la cabecera municipal en Chíquiza. Pero en realidad la tiene San Pedro de Iguaque.

En todos los momentos históricos siempre han estado enfrentados los dos asentamientos en las guerras civiles del siglo XIX, unos eran centralistas y los otros federalistas, unos de un ejército y los otros naturalmente del contrario. En nuestros tiempos unos son de un partido y otros del otro, en forma radical, vertical y absoluta.

El conflicto era tolerable. Se trataba de diferencias controlables y controladas por las autoridades. Pero en este momento se torna crítico, grave y preocupante. Hemos llegado al máximo grado de tolerancia y de normalidad. La manzana de la discordia que es la cabecera municipal, nos tiene avocados a una situación de controversia violenta de proporciones incalculables. Legalmente la cabecera municipal la tiene Chíquiza, pero en la realidad todas las autoridades nacionales, departamentales y municipales funcionan en San Pedro de Iguaque. Chíquiza es un centro cultural, colonial de inmensos valores históricos. Durante 16 años se ha intentado regresar la cabecera municipal a San Pedro de Iguaque pero decisiones judiciales, finalmente, lo han impedido.

En este momento una sentencia del Consejo de Estado y un fallo de acción de cumplimiento, obliga a trasladar la cabecera municipal de San Pedro de Iguaque a Chíquiza, en término de horas. Los habitantes de San Pedro de Iguaque debidamente organizados, se preparan para impedir por medios violentos ese traslado, si se intenta siquiera. Por su parte los habitantes de Chíquiza exigen el cumplimiento de la ley y de las decisiones judiciales, buscando el respaldo de los organismos estatales de control y debidamente organizados buscan también sus objetivos.

No es posible que acepten compartir la cabecera. No se aceptan soluciones intermedias. San Pedro de Iguaque exige otras ordenanza que le traslade la cabecera, alegando su mayor desarrollo y la situación de hecho. Naturalmente se opone Chíquiza y esa solución ya fracasó judicialmente.

En estas condiciones, el Gobierno Departamental piensa en la doble municipalidad. Darle a San Pedro de Iguaque, cuna de la cultura y la civilización Chibcha la municipalidad. Pero no reúne los requisitos de ley. A nivel departamental no hay solución.

El numeral 6° del artículo 300 de la Constitución Nacional determina que corresponde a la Asamblea Departamental crear los municipios con sujeción a los requisitos que señale la ley. Las condiciones de San Pedro

de Iguaque, no alcanzan a cubrir los requisitos que señala la ley ordinaria para ser erigido municipio. La ley no contempla situaciones excepcionales por razones culturales, por ejemplo. Las razones culturales expuestas, inclinan al Gobierno Departamental, respaldado por la totalidad de los integrantes del Consejo Departamental de Seguridad, a buscar una solución constitucional excepcional que nos permita crear el municipio de San Pedro de Iguaque sin sujeción al régimen legislativo ordinario, y, sujeto luego de la creación del municipio al régimen legislativo ordinario, naturalmente con el aval del departamental en materia financiera en ejercicio de las funciones constitucionales de coordinación y complementariedad. Pero, tendría que ser una ley inmediata porque somos conscientes de la demora que conlleva el trámite de una iniciativa de esta índole en el Congreso. Y, el problema no admite dilaciones ni espera.

Este acto de autoridad permitiría solucionar un conflicto de tantos siglos. En su solución concurren hondas motivaciones culturales de la Nación. La etnia Chibcha, tan violentada en estos 500 largos años de civilización, requiere de esa mínima reivindicación de ese mínimo reconocimiento político administrativo. No es posible que dejemos de degenerar en mayor odio y distancia ese conflicto. Nuestra suprema deidad nuestra madre Bachué al culminar su misión terrenal predicó la paz de manera reiterada. Si le hacemos este mínimo reconocimiento a sus hijos estamos seguros que su palabra divina llegará hasta lo más hondo de la conciencia boyacense en materia de paz.

Atentamente,

*Gabriel Camargo Salamanca,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 14 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 196 de 1998, Senado, “por la cual se faculta a la Asamblea Departamental de Boyacá, para crear un municipio”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 14 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 1997 CAMARA Y 139 DE 1997 SENADO

*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 25 años de existencia de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, rinde tributo a sus fundadores, exalta las virtudes de sus profesores, estudiantes y egresados y ordena en su homenaje unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 017 de 1997 Cámara y 139 de 1997 Senado, “por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 25 años de existencia de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, rinde tributo a sus fundadores, exalta las virtudes de sus profesores, estudiantes y egresados y ordena en su homenaje unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones”.

La ponencia presentada en la Cámara de Representantes, hace relación a la sentida expresión de los habitantes del Anden Pacífico en su justa aspiración de fortalecer su Alma Máter, aspiración que esta ponencia considera más que justificada, no solo por el aporte presupuestal que se hace sino por el fortalecimiento del más grande factor de superación de los pueblos, que durante veinticinco (25) años ha venido aportando el desarrollo de la inteligencia del Anden Pacífico en sus diferentes áreas del conocimiento.

Quiere decir lo anterior que el momento si es el más oportuno para dotar a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba de una infraestructura que no solo permita desarrollar las actividades adelantadas hasta la fecha, sino que esté en capacidad de atender los retos que conlleva la apertura económica educativa, la modernización del Estado y los derechos tecnológicos.

No tengo motivo diferente que el de aceptar la remembranza histórica de la honorable Parlamentaria Zulia Mena García en su respectiva

exposición de motivos por lo que ha significado para la región el que sus habitantes puedan recibir la información propuesta en las diferentes disciplinas de Química, Biología, Idiomas, Matemáticas y Física, Ciencias Sociales, Básica Primaria, Trabajo Social, Enfermería, Administración de Empresas, Ingeniería Civil, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Pesca, Ingeniería Ambiental, Biología con énfasis en Recursos Naturales, Derecho y Contaduría.

Entre tanto es igualmente viable que el Congreso de la República por ser una corporación que representa los intereses nacionales y regionales no debe ser ajena a tan importante onomástico que llena de regocijo al Pacífico y a la Nación Colombiana.

No sobra como lo he venido reiterando en las ponencias de este tipo, que significan iniciativa en el gasto público por parte del Congreso, que el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de noviembre 3 de 1994, con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, fijó su posición, en cuanto que el Congreso de la República puede por su propia iniciativa dictar leyes que generen gasto público, las cuales sólo se harán efectivas cuando y en la medida en que incorporen las respectivas partidas a la ley de presupuesto. En la misma sentencia, la Corte Constitucional, hizo las siguientes advertencias:

“...Sin que se hubiera incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, no se podrá pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comprometa gasto público.

No sobra tampoco resaltar las observaciones que el Gobierno Nacional, ha venido reiterando en proyectos de este tipo, basados en el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional contenidos en la Sentencia C-017 de 1997 sobre la demostración de la incapacidad del ente territorial para que subsidiariamente entre a financiar este tipo de obras de la Nación de tal forma que este rubro pueda ser condicionado y evaluado por el Gobierno Nacional.

En el caso presente, es dable recordar que se trata de la financiación de ayudas en el sector educativo garantizado por el Estado como un servicio público inherente a la finalidad social del mismo entendiéndose entonces la obligación del Estado de financiar mayores partidas presupuestales que garanticen el acceso a la educación superior, mucho más cuando la institución ha formulado diferentes proyectos de inversión, que se han visto limitados por los criterios macroeconómicos que rigen la asignación de recursos en el sector educativo. Esta, un requisito más para acudir a la vía legislativa.

Hechas estas observaciones de carácter constitucional propongo dése primer debate al Proyecto de ley 017 de 1997 Cámara y 139 de 1997 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 25 años de existencia de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, rinde tributo a sus fundadores, exalta las virtudes de sus profesores, estudiantes y egresados y ordena en su homenaje unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

*Angel Humberto Rojas Cuesta,*  
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 1997 CAMARA  
Y 139 DE 1997 SENADO

*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 25 años de existencia de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, rinde tributo a sus fundadores, exalta las virtudes de sus profesores, estudiantes y egresados y ordena en su homenaje unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. En razón a que la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, fue creada como Instituto Politécnico Diego Luis Córdoba, por la Ley 38 de 1968, convertida en Universidad por la Ley 7ª de 1975 y reconocida como tal, por Resolución número 3274 del 25 de junio de 1993 del Ministerio de Educación Nacional, la Nación se asocia a la celebración de sus 25 años de fundación y con motivo de ésta, exalta su patriótica labor en la formación de profesionales en las diferentes disciplinas de la educación superior, tanto de pregrado como postgrados.

Artículo 2°. Considerando los invaluable aportes hechos por la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba a las gentes del departamento y la Nación, y teniendo en cuenta el mal estado de su planta física, la deficiencia de la misma para atender la demanda y la falla de una adecuada dotación de equipos, laboratorio, escasez de recursos para el fomento de la actividad de investigación y extensión, la Nación se asocia a la celebración de sus "25 años de fundación", con apoyo financiero por una sola vez, con la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) que serán apropiados de la siguiente manera:

- a) Construcción y montaje Museo del Chocó  
\$3.000 millones
- b) Fomento, apoyo a proyectos en líneas de investigación estratégica  
\$2.000 millones
- c) Fomento a prácticas y la extensión universitaria  
\$1.000 millones
- d) Dotación de laboratorios  
\$4.000 millones

Artículo 3°. Los recursos apropiados mediante esta ley se canalizarán y ejecutarán por intermedio de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales que sean necesarios en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Cordialmente,

*Angel Humberto Rojas Cuesta,*  
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO  
DE LEY 149/97 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Financiero y Asegurador y el Mercado Público de Valores.*

Honorables Senadores:

Me corresponde rendir ponencia sobre el Proyecto de ley No. 149 – Senado "por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Financiero y Asegurador y el Mercado Público de Valores", presentado por el señor Ministro de Hacienda el día 20 de noviembre de 1997, para el cual fui designado por el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional.

**Contenido del proyecto**

Como se observa a continuación, el proyecto presentado a consideración del Congreso se ocupa de regular los siguientes aspectos fundamentales: condiciones para la constitución de entidades financieras, mecanismos para afrontar y resolver las situaciones de crisis de tales entidades, toma de posesión, régimen del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, inversiones de las compañías de seguros y sociedades de capitalización, normas que rigen el funcionamiento de las Superintendencias Bancaria y de Valores y de las bolsas de futuros, opciones y otros derivados. Se ha considerado conveniente, además de algunas reformas al proyecto del Gobierno, incluir varias normas en relación con las inversiones de los establecimientos de crédito, el régimen de las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, el Banco Cafetero, las bolsas de valores, el IFI y los Fondos Ganaderos.

En primer lugar, con el fin de garantizar la solidez de las entidades que ingresan al sistema financiero, el proyecto prevé el incremento de los capitales de entrada, manteniendo el ajuste anual de estos valores de acuerdo con el índice de precios al consumidor. La obligación de conservar dichos capitales mínimos durante el funcionamiento de la entidad obedece a que, en la actualidad, las entidades que están dentro del sistema pueden mantener aquellos con los que fueron constituidas, mientras a las nuevas se les exigen sumas que han venido reajustándose anualmente a partir de un valor fijado a comienzos de la década, originándose una dispersión en los capitales exigidos según la fecha de constitución.

Para que las entidades se ajusten gradualmente a los capitales mínimos de funcionamiento o para que desmonten sus captaciones del público y cambien de naturaleza, se establecen distintos plazos.

Dentro de los requisitos de entrada, se exige expresamente contar con la adecuada infraestructura técnica y administrativa y con mecanismos de control interno y gestión de riesgos; y se hace énfasis en la solvencia moral y patrimonial de las personas participantes en el capital y en la administración de las entidades. Asimismo, para lograr una supervisión consolidada matriz filial, se tiene en cuenta la existencia de supervisión sobre la matriz extranjera.

De otro lado, en lo que se refiere a la regulación que gobierna el tratamiento de los problemas graves de solvencia o liquidez de las instituciones financieras, el proyecto introduce mecanismos preventivos y automáticos de regularización, en los cuales pueda participar activamente tanto la entidad afectada como el resto del sector financiero, para buscar una solución ágil de los problemas sobrevinientes. Con este propósito, a los institutos de salvamento existentes se adicionan los programas de recuperación y la reducción de términos y requisitos en los procesos de reorganización de la entidad, tales como fusiones, adquisiciones y cesiones de activos y pasivos. Igualmente se consideran otros mecanismos para el tratamiento adecuado de entidades en dificultades, consistentes en permitir a las instituciones financieras otorgarles préstamos subordinados y a la Superintendencia Bancaria ordenarles la reducción del capital para facilitar el ingreso de nuevos inversionistas.

Todo ello tiene como fin agilizar los procesos de recuperación o salida del mercado de la entidad afectada, con el menor perjuicio posible para los ahorradores o depositantes.

En cuanto a la toma de posesión, la legislación actual impone a la autoridad supervisora definir desde el inicio el objetivo de la medida, vale

decir, la administración o liquidación de la empresa, sin que sea posible en muchos casos contar con elementos suficientes para adoptar esa decisión. Para subsanar esto, se fija un término corto en el que, ordenada la intervención, Fogafin analiza la situación y recomienda si la entidad se puede recuperar, si se debe liquidar o si es posible realizar otras operaciones que permitan a los acreedores obtener mejores condiciones para el pago de sus acreencias.

Las reformas propenden además a que la toma de posesión se establezca con propósitos de regularización, sin que el Estado pierda la participación en los procesos de intervención, propiciando la utilización de mecanismos de mercado que preserven de la mejor manera los intereses de los ahorradores.

En tal sentido se establecen los principios que rigen la toma de posesión y se introducen cuatro nuevas causales para que se produzca: inconsistencias graves en la información, incumplimiento del capital mínimo de funcionamiento, incumplimiento de los planes de recuperación y la reducción del patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel previsto en las normas. Se determina que estas dos últimas causales dan lugar a la toma de posesión inmediata, mientras las demás permiten al supervisor adoptar la decisión según lo estime necesario.

Con el fin de que los procesos liquidatorios no se perpetúen en detrimento de los derechos de los acreedores, se establecen, entre otras medidas, un término máximo de cuatro años para el proceso liquidatorio y de un año para las otras formas de intervención.

En materia del régimen de inversiones de los establecimientos de crédito se busca eliminar algunas diferencias que no se justifican a la luz de la situación actual de los mismos, permitiendo la operación más transparente del esquema de matrices y filiales. Para ello, se iguala su régimen de inversión facultando a todos para invertir en otros establecimientos de crédito, con excepción de los de su misma clase.

Por otra parte, el proyecto contiene una serie de ajustes en los regímenes de las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial.

Frente a las primeras, se precisa de manera amplia el concepto de empresa financiable, con el fin de que las corporaciones puedan desarrollar su actividad frente a todo tipo de empresas. Asimismo, se eliminan las normas que exigen el mantenimiento de un coeficiente de definición y de un mínimo de inversiones de capital en el sector real. En su lugar, se fija un tope a esta últimas, dadas las diferencias en su horizonte de plazo frente a los recursos del pasivo y del patrimonio con que se adquieren. De este modo, la actividad de inversión de las corporaciones se podrá desarrollar en función de la situación del mercado. Finalmente, se les prohíbe la captación de depósitos a la vista, teniendo en cuenta el rango de plazo dentro del cual se concentran sus activos.

Para las corporaciones de ahorro y vivienda, se busca eliminar algunas restricciones particulares de su régimen, con la finalidad de que puedan otorgar crédito hipotecario de largo plazo, bien sea por el sistema de valor constante o en pesos, según lo aconseje la situación del mercado. Es decir, se permite la libre coexistencia entre el sistema Upac y los créditos en pesos para que sea el mercado el que determine la especialización de estas entidades según sus propias preferencias.

En lo referente a las compañías de financiamiento comercial, el proyecto propende a la eliminación de los límites regulatorios que determinan la especialización de algunas de ellas en la actividad de leasing, buscando que sean las mismas compañías quienes definan la composición de sus operaciones activas, acorde con sus estrategias de mercado y las necesidades de sus clientes. Se propone, adicionalmente, eliminar la facultad que tienen las compañías de financiamiento comercial de realizar inversiones en el sector real, con el fin de equipararlas en su régimen de inversiones al de los demás establecimientos de crédito y conservar la inversión en sector real como una función propia de las corporaciones financieras.

De otro lado, para el Banco Cafetero se prevé que cuando la participación del Fondo Nacional del Café en su capital sea inferior al 50%, la entidad se sujetará a las normas del derecho privado. De esta manera, se facilita el proceso de vinculación a dicha entidad de un socio privado que

permita al Banco lograr un fortalecimiento patrimonial y tecnológico y afrontar los retos de la banca moderna.

En un frente distinto se propone la fusión por absorción de la Financiera Energética Nacional por el Instituto de Fomento Industrial. Dicha propuesta parte de la creciente participación del sector privado en el sector eléctrico, lo cual ha dado lugar a un cambio en las fuentes de financiamiento de este sector, pues se ha pasado de usar recursos de redescuento a utilizar recursos propios o del mercado. Por tal motivo, la entidad especial creada como organismo financiero y crediticio para financiar el sector energético en el país –Financiera Energética Nacional, FEN–, ha perdido buena parte del sector sobre el cual tradicionalmente ha dirigido la mayor parte de sus recursos de crédito.

Dentro de este contexto, con la propuesta incluida en el proyecto, los excedentes de recursos de la FEN podrían ser aprovechados para financiar, además de las distintas actividades en el sector eléctrico, las necesidades de crédito de la pequeña y la mediana industria y el sector solidario. Esto se lograría a través de los fondos de redescuento que, con ese fin particular, existen en el IFI desde hace algún tiempo, pudiendo así dar apoyo a dos de los cimientos fundamentales para el desarrollo del país.

Se incluyen también disposiciones con el fin de permitir una supervisión consolidada con entidades del exterior, prestar y recibir apoyo de entidades de vigilancia de otros países y ajustar la regulación prudencial a los principios que se adopten a nivel internacional, tomando en cuenta la creciente internacionalización de nuestra economía. Igualmente se prevé la posibilidad de que las superintendencias se afilien a asociaciones de entidades de supervisión, con el fin de facilitar la cooperación con las mismas.

Se introducen reformas al régimen del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que éste pueda continuar cumpliendo su tarea esencial, actuando rápidamente para promover soluciones a situaciones de crisis con el apoyo del sector privado. En este sentido se plantean modificaciones a su objeto, a su régimen patrimonial y de manejo de los recursos, sus operaciones autorizadas, el seguro de depósito y las normas relativas a las instituciones que deben inscribirse.

Dentro de estas modificaciones merecen especial atención la separación de los ingresos en diferentes reservas (entidades financieras, fondos de pensiones, fondos de cesantías y administradoras de riesgo profesional) de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las cuales se nutrirán con las sumas pagadas por las entidades cubiertas, aplicando de esta manera principios técnicos en materia de garantías. Adicionalmente, se establecen los principios que rigen la actividad del Fondo haciendo énfasis en la obligación de preferir medidas que no conlleven la participación estatal en el capital de la entidad objeto de la medida y que promuevan la actuación de los diversos agentes que participan en el mercado financiero. Igualmente, se adoptan medidas para agilizar el procedimiento de pago del seguro de depósito, pues ello es indispensable para que cumpla cabalmente su objetivo y se puedan evitar riesgos que puedan afectar todo el sistema.

En lo que tiene que ver con el mercado de valores, el proyecto propone reformas encaminadas a incorporar los desarrollos recientes en la materia, particularmente, sobre las bolsas de valores y las bolsas de futuros y opciones.

El esquema actual de conformación del capital de las bolsas de valores permite que participen en él solamente las sociedades comisionistas miembros y las asociaciones, corporaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, con lo cual el fortalecimiento patrimonial de las mismas se logra casi exclusivamente con la entrada de nuevos miembros. Con el fin de ampliar las fuentes de capital para las bolsas y siguiendo la tendencia de ciertos desarrollos internacionales en la materia, se propone permitir el ingreso de cualquier tipo de accionista, sea persona natural o jurídica, manteniendo a la par los requerimientos actuales para quienes deseen participar en las ruedas de negocios. En estas condiciones, con el objeto de que los nuevos inversionistas tengan estímulo a su ingreso al capital de las bolsas, se autoriza la distribución de utilidades en dinero, a diferencia del régimen actual que sólo permite su distribución en accio-

nes. No obstante, se preserva la participación de los miembros externos en los órganos directivos de las bolsas, pues ellos representan los diferentes intereses relevantes en el mercado.

De otra parte, los desarrollos recientes del mercado de derivados en Colombia insinúan un crecimiento importante del mismo en los próximos años; por lo tanto, es indispensable que el Estado regule y supervise estas actividades dada su incidencia en la economía en general. Previendo esto, el proyecto concede facultades al Gobierno, por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, para que regule lo concerniente a las bolsas de futuros y opciones, a los intermediarios de las mismas y a las sociedades de compensación y liquidación de estos mercados, los cuales además quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Adicionalmente incluye, al igual que para las entidades del sector financiero, un ajuste en el capital mínimo de las sociedades comisionistas

de bolsa, considerando en todo caso el desempeño del sector bursátil en los últimos años.

En lo relativo a la Superintendencia de Valores se modifican las normas que regulan las contribuciones que la misma percibe con el fin de permitir que pueda financiarse gradualmente con dichos recursos, sin causar traumatismo al mercado de valores. Para tal efecto, se fija el método y el sistema para definir dichas contribuciones, teniendo como base el valor que haya fijado el Congreso de la República al aprobar el Presupuesto General de la Nación.

#### Pliego de modificaciones

Analizado el proyecto y según lo antedicho, me permito proponer algunas adiciones y modificaciones que he considerado de importancia, para lo cual incorporo dentro de la ponencia, a manera de explicación, un cuadro sinóptico que contiene los artículos modificados y una breve explicación a la modificación o innovación propuesta.

#### Modificaciones y adiciones

**Artículo nuevo.** Adiciónase el siguiente numeral al artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema financiero:

7. Los establecimientos de crédito podrán adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crédito. En todo caso ningún establecimiento de crédito podrá tener el carácter de beneficiario real de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otra entidad de la misma clase. Para este efecto se tomarán en cuenta las siguientes clases: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

**Parágrafo transitorio.** Las inversiones de los establecimientos de crédito en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente estatuto, deberán enajenarse en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo nuevo.** Modificar el inciso 1° y el literal b) del numeral 1° del artículo 119, los cuales quedarán así:

“1. *Inversiones en sociedades de servicios financieros y sociedades comisionistas de bolsa.* Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, siempre que se observen los siguientes requisitos:”

“b) La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectúen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrá exceder en todo caso del cien por ciento (100%) de la suma del capital, reservas patrimoniales y cuenta de revalorización de patrimonio del respectivo banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda o compañía de financiamiento comercial, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas, y”.

**Artículo nuevo.** Se derogan los numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 8°, el artículo 15, el numeral 2° del artículo 20 y el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo nuevo.** El artículo 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“**Artículo 11. Objeto.**

1. Objeto de las corporaciones financieras. Las corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas, como también para participar en su capital, promover la participación de terceros, otorgarles financiación y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo.

Para los anteriores efectos, se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, independientemente de la forma de organización que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurídicas, tales como fiducia mercantil, consorcios, uniones temporales, “joint venture” y empresas unipersonales.

#### Motivación

El régimen actual de inversiones de capital al interior del sector de establecimientos de crédito es poco consistente, por esta razón se propone modificarlo con el fin de hacerlo más simple y equitativo en términos de la posibilidad de competencia dentro del sector. Así, se iguala el régimen de inversión de todos los establecimientos de crédito permitiéndoles invertir en otros establecimientos de crédito excepto los de su misma clase. A la vez, se deja exclusivamente a las corporaciones financieras la facultad de hacer inversiones en el sector real.

Otorgar un plazo prudente para que los establecimientos de crédito puedan enajenar estas inversiones sin que incurran en pérdidas que puedan afectar su fortaleza patrimonial y en consecuencia el respaldo de los depósitos del público.

Eliminar esta asimetría en el régimen de inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda, ya que no existe en la actualidad razón alguna que justifique la prohibición para invertir en sociedades comisionistas por parte de las corporaciones, limitación que exclusivamente se les aplica a ellas dentro del grupo de establecimientos de crédito.

La norma original fija un límite a los establecimientos de crédito sobre las inversiones en filiales y otras inversiones de capital, con el fin de evitar que aquellas se hagan con recursos del público. Sin embargo, es necesario actualizar la norma incluyendo la cuenta de revalorización del patrimonio y descontando las pérdidas acumuladas.

Eliminar las normas que contiene el régimen de inversiones de capital de cada establecimiento de crédito, para hacer concordante el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con la nueva propuesta inversiones.

La interpretación del término “empresa” usada dentro de la definición del objeto de las corporaciones financieras, se ha hecho siempre con base en el concepto de empresa establecido en las normas mercantiles, lo cual ha impedido que las corporaciones puedan realizar operaciones con entes diferentes a los tradicionalmente asociados con esa noción tales como: comerciantes individuales, entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades mercantiles, entidades públicas, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales.

Por esta razón es necesario establecer claridad en torno a ese concepto con la finalidad de permitir a las corporaciones la realización de operaciones con los entes antes señalados.

En relación con las actividades que las corporaciones podrían realizar con los establecimientos de crédito, se incluyen las de banca de inversión, underwriting y representación de tenedores de bonos. Ello para permitir aprovechar la experiencia de las corporaciones en estas actividades y en particular, en el tema de banca de inversión, por resultar de gran utilidad en procesos tales como fusiones, escisiones y reestructuración de activos y pasivos.

**Modificaciones y adiciones****Motivación**

De las empresas a que se refiere el presente artículo se exceptúan las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo las sociedades de servicios financieros y los establecimientos de crédito. En relación con los establecimientos de crédito se podrán celebrar las operaciones señaladas en los literales c), i) y m) del artículo 12 y en el numeral 7° del artículo 2° de este Estatuto.

**Parágrafo 1°.** Las corporaciones financieras podrán efectuar con la Nación, los entes territoriales y sus respectivas entidades descentralizadas todas las operaciones autorizadas a este tipo de entidades financieras, con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 358 de 1997 y las que la modifiquen o sustituyan.

*Artículo nuevo.* El valor de las inversiones de capital que posea una corporación financiera, no podrá exceder en ningún momento, el valor que resulte de sumar su capital, reservas patrimoniales, cuenta de revalorización del patrimonio y depósitos y exigibilidades a más de un (1) año de plazo. Sin perjuicio de este límite, la totalidad de las inversiones en sociedades filiales a que se refiere el inciso 1° del numeral 1° del artículo 119 de este Estatuto se sujetará al límite previsto en el literal b) del numeral 1° del mismo artículo.

*Artículo nuevo.* A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones financieras no podrán recibir ningún tipo de depósito a la vista.

*Artículo nuevo.* Se deroga el literal n) del artículo 12 y los artículos 14 y 16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

*Artículo nuevo.* El numeral 4° del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“4. *Corporaciones de ahorro y vivienda.* Son corporaciones de ahorro y vivienda aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo”.

*Artículo nuevo.* El inciso 1° del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“*Objeto.* Las corporaciones de ahorro y vivienda tienen como finalidad promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción”.

*Artículo nuevo.* Se deroga el numeral 1° del artículo 20, el numeral 4° del artículo 22 y los numerales 1° y 3° del artículo 23 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

*Artículo nuevo.* El numeral 5° del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“5. *Compañías de financiamiento comercial.* Son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing”.

*Artículo nuevo.* El literal j) del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“j) Realizar operaciones de leasing.”

*Artículo nuevo.* Se deroga el artículo 26, el numeral 2° del artículo 141 y el artículo 142 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 1°.** El artículo 264 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Se hace necesario señalar un límite a este tipo de inversiones, con la finalidad de controlar el riesgo que puedan generar las inversiones en el sector real, dadas las diferencias en el horizonte de plazo de éstas frente a los recursos del pasivo y del patrimonio con que se adquieren.

Teniendo en cuenta que las corporaciones tienen como objeto principal promover el desarrollo empresarial, el cual se consigue fundamentalmente mediante operaciones de largo plazo, se considera prudente restringir el plazo de las captaciones de las corporaciones, eliminando la posibilidad de captar depósitos a la vista.

Se eliminan las normas que facultan a las corporaciones para captar depósitos a la vista. Adicionalmente, se eliminan el porcentaje mínimo de inversiones de capital exigido a las Corporaciones, teniendo en cuenta que la estrechez y baja liquidez del mercado de capitales colombiano ha dificultado la movilidad de estas inversiones y ha hecho que se conviertan en un elemento que dificulta el manejo eficiente de los recursos. De igual manera, se elimina el denominado coeficiente de definición cuyo objetivo era que las Corporaciones concentraran su cartera en el largo plazo, pero que a la postre ha resultado también inadecuado pues les quita flexibilidad en el desarrollo de su actividad, la cual requiere ajustes rápidos a las necesidades del mercado y a los requerimientos de las empresas.

Se busca eliminar la especialización de las CAV en el otorgamiento de créditos por medio del sistema UPAC, con el fin de que puedan otorgar crédito hipotecario de largo plazo bien sea por el Sistema de valor constante o en pesos.

Esta restricción afecta las posibilidades de las corporaciones de competir en igualdad de condiciones frente a los demás establecimientos de crédito, los cuales son en la actualidad sus competidores directos en el crédito hipotecario de largo plazo y pueden utilizar sin restricción alguna tanto el sistema de valor constante como el de moneda legal.

En el mismo sentido anotado en el punto anterior, se busca eliminar del régimen de las corporaciones algunas restricciones que solamente les son aplicables a ellas: regulación de la inversión de excedentes de liquidez, relación entre captaciones y colocaciones, que ya resultan obsoletas frente a las nuevas normas de regulación prudencial como el margen de solvencia, y prohibición para adquirir bonos u otros títulos valores emitidos por terceras personas.

Adicionalmente y de manera concordante con los cambios a los artículos anteriores de definición de las CAV y definición de su objeto, se elimina el límite a sus operaciones activas en pesos.

Eliminar los límites regulatorios que determinan la especialización de algunas compañías de financiamiento comercial en la actividad de leasing la cual carece de objetivo y no se ajusta a la reglamentación general sobre estructura del sistema financiero. Con esto se permite que las compañías definan la composición de sus operaciones activas, acorde con sus estrategias de mercado y el requerimiento de sus clientes.

La actual situación del mercado financiero nacional impone una urgente necesidad de lograr un fortalecimiento patrimonial y tecnológico, que per-

**Modificaciones y adiciones**

“Artículo 264. *Organización.*

1. *Naturaleza jurídica.* Cuando la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco Cafetero sea inferior al 50%, la entidad dejará de estar sujeta al régimen de sociedad de economía mixta y se sujetará a las normas de derecho privado para lo cual la asamblea de accionistas procederá a reformar los estatutos en lo pertinente.

2. Objeto. El Banco Cafetero podrá realizar todas las operaciones propias de los establecimientos bancarios de carácter comercial. Mientras la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco Cafetero sea superior al 50%, en el objeto principal del mismo estará el financiamiento de la producción, transporte, acopio, almacenamiento y comercialización del café y otros productos agrícolas.

3. *Domicilio.* El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá tener sucursales y agencias en todo el territorio nacional.

Dando cumplimiento a las disposiciones previstas para la inversión del sector financiero en el exterior, podrá invertir en instituciones financieras fuera del país”.

*Artículo nuevo.* En desarrollo del artículo 189, numeral 15 de la Constitución Política, cuando así lo disponga el Presidente de la República se fusionarán el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Financiera Energética Nacional. En virtud de dicha fusión el IFI absorberá a la Financiera Energética Nacional. Para efectos de realizar la fusión bastará que el compromiso correspondiente sea aprobado por los órganos sociales máximos de las dos entidades, que la reforma de estatutos sea aprobada por el Gobierno, y que sea elevada a Escritura Pública, sin que haya lugar a aplicar los artículos 174 y 175 del Código de Comercio.

*Artículo nuevo.* La junta directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, estará formada por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes, así:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Gerente del Banco Central (BCH) mientras el banco conserve las acciones del instituto que actualmente posee.
- Un miembro nombrado por el Presidente de la República, o dos (2) cuando el gerente del Banco Central Hipotecario (BCH) deje de ser miembro de la junta directiva.

Los suplentes de la junta directiva serán designados por el Presidente de la República.

Para ser miembro de la junta directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano.

*Artículo nuevo.* Se deroga el inciso 2° del artículo 250 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

*Artículo nuevo.* De conformidad con el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará la estructura de la Superintendencia de Valores con el único propósito de efectuar las adecuaciones que resulten indispensables para cumplir las nuevas funciones que le señala la presente ley, con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

*Artículo nuevo.* Previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las Superintendencias Bancaria y de Valores podrán afiliarse a agremiaciones de organismos de supervisión del exterior, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Motivación**

mita enfrentar los retos de la banca moderna. Bajo esta coyuntura, el Banco Cafetero ha venido adelantando gestiones para conseguir un socio extranjero encontrando que su actual vinculación al sector oficial constituye un obstáculo que desestimula la inversión, debido a las obligaciones especiales y los controles adicionales que de ello se derivan, las cuales reducen su margen de acción y limitan sus posibilidades de desarrollo.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 264 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero previendo que cuando la participación del Fondo Nacional del Café en la propiedad del banco sea inferior al 50% la entidad se sujetará a las normas de derecho privado.

Como resultado de los procesos de privatización del sector eléctrico que se han venido adelantando en el país durante los últimos años, se ha generado un cambio en las fuentes de financiamiento de este sector de recursos de redescuento hacia recursos propios o del mercado. Es importante mencionar que el sector privado ha aumentado la participación en el sector eléctrico a partir de 1995 con la privatización de algunas termoeléctricas y la construcción directa de proyectos termoeléctricos. Por tal motivo, la entidad especial creada como organismo financiero y crediticio para financiar el sector energético en el país –Financiera Energética Nacional, FEN–, ha perdido buena parte del sector sobre el cual tradicionalmente ha dirigido la mayor parte de sus recursos de crédito.

Dentro de este contexto, la FEN contaría con excedentes de recursos que deberían ser aprovechados para financiar las necesidades de crédito de otros sectores de la economía. Para ello y con el interés de dirigir recursos a dos de los sectores más importantes de la economía como son la pequeña y mediana industria y el sector solidario, se propone permitir la absorción de la FEN por parte del Instituto de Fomento Industrial, IFI. Así se podría contar con una mayor disponibilidad de recursos para ser canalizados a tales sectores a través de los fondos de redescuento que, con ese fin, constituyó el IFI de tiempo atrás.

Al producirse la fusión el IFI continuaría realizando las actividades de financiación que tenía la FEN, por lo cual se hace necesario que el Ministro de Minas y Energía entre a ser parte de la Junta Directiva del IFI.

En este inciso hay una definición de empresas, que puede financiar el IFI, pero dado que a éste aplican también las disposiciones de las corporaciones financieras, se considera adecuado que la definición de empresa en ambos casos sea la misma, lo cual se lograría con la derogatoria de este inciso.

Con la expedición de la ley se generan nuevas obligaciones para la Superintendencia de Valores en lo que se refiere a la supervisión y control de las bolsas de futuro y opciones, de los intermediarios de esas bolsas y de las bolsas existentes actualmente, sean las de valores o las agropecuarias, cuando desarrollen actividades de futuros, opciones y otros derivados.

Existen agremiaciones de organismos de supervisión de varios países que trabajan en la armonización tanto de las normas que regulan la actividad de los mercados financieros y de valores como en las políticas de supervisión consolidada a nivel internacional. Es importante que las Superintendencias Bancaria y de Valores puedan afiliarse a ellos para participar en esos proce-

**Modificaciones y adiciones**

*Artículo nuevo.* Adiciónase el siguiente numeral al artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

8. *Inversión en Bolsas de Valores.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por las bolsas de valores.

*Artículo nuevo.* En caso de incumplimiento de una operación en el mercado público de valores, la respectiva Bolsa hará efectivas, conforme a las reglas que la rigen y siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en sus reglamentos, las garantías otorgadas. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente cuando la entidad que otorgó la garantía sea objeto de un proceso liquidatorio o concursal.

*Artículo nuevo.* Las bolsas de valores podrán organizar centros de arbitraje y conciliación para dirimir las controversias que se presenten por causa o con ocasión de operaciones o actividades en el mercado público de valores. Las Cámaras Disciplinarias de dichas bolsas podrán recibir el encargo de designar árbitros o amigables componedores.

*Artículo nuevo.* Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que modifique el régimen de inversiones de las compañías de seguros y sociedades de capitalización.

*Artículo nuevo.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 363 de 1997, los Fondos Ganaderos podrán celebrar operaciones de redescuento con Finagro.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

4.1. El literal h) del numeral 1° del artículo 48 quedará así:

h) Dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales.

4.2. Adiciónase el numeral 1° del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

i) Determinar de manera general relaciones patrimoniales u otros indicadores que permitan inferir un deterioro de la entidad financiera, con el fin de que para subsanarlo se adopten programas de recuperación o se apliquen de manera automática y gradual medidas apropiadas, todo ello en la forma, condiciones, plazos y con las consecuencias que fije el Gobierno. Las medidas que se contemplen podrán incluir, entre otras, las previstas por el artículo 113 de este Estatuto, la reducción forzosa de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto, la colocación obligatoria de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la enajenación forzosa de activos, la prohibición de distribuir utilidades u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el Gobierno.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

...

7.3. En el caso de cesión de activos, pasivos y contratos se aplicarán las siguientes reglas:

...

E. No se aplicará lo previsto en el numeral 3° del artículo 68 de este Estatuto. En su lugar se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya

**Motivación**

que redundan en beneficio de los mercados y de la actividad de intervención que el gobierno desarrolla dentro de ellos.

Dada la importancia de las entidades financieras en el mercado de valores y teniendo en cuenta la reforma propuesta a la participación en el capital de las bolsas de valores, se prevé que las entidades vigiladas por la Superintendencia bancaria podrán ser accionistas de las bolsas de valores, al igual que en otra parte del proyecto se prevé su participación en las bolsas de futuros y opciones y en las cámaras de compensación y liquidación de productos derivados.

Se requiere precisar que las bolsas pueden hacer efectivas las garantías constituidas con base en sus reglamentos, bien sea cuando haya incumplimiento de las partes o cuando alguna de ellas entre en procesos liquidatorios o concursales. Esto debido a que las operaciones que se desarrollan dentro de las bolsas cuentan con mecanismos específicos para su liquidación y compensación, de los cuales hacen parte las garantías constituidas en desarrollo de las operaciones.

En el mercado de valores se presentan con frecuencia discrepancias o controversias en relación con las operaciones de bolsa, para cuya solución los propios inversionistas buscan a la respectiva bolsa como órgano de autorregulación del mercado bursátil. Sin embargo, las bolsas no tienen facultades jurisdiccionales que les permitan dirimir con carácter vinculante tales controversias, lo cual, a la postre, conduce a que las partes deban acudir a la rama judicial del poder público con el agravante de que, en muchos casos, la complejidad técnica de las operaciones hace difícil su comprensión y evaluación por parte de los jueces ordinarios. Por tal razón y siguiendo la política de descongestión de la justicia por el empleo de mecanismo alternativos para la solución de conflictos, se contempla la facultad de la bolsa para organizar un centro de arbitraje y conciliación. De esta manera, se promueve que los conflictos en el mercado de valores se resuelvan rápidamente por personas versadas en la materia.

Permitir la definición de los portafolios de inversión de dos de los inversionistas institucionales más dinámicos en el mercado nacional, de acuerdo con las nuevas tendencias del mercado.

Mediante la Ley 363 de 1997 se modificó el régimen de los Fondos Ganaderos. Con el fin de lograr que las modificaciones introducidas en dicha ley resulten operativas, en particular, que los Fondos Ganaderos puedan contar con recursos para atender las necesidades de financiación de pequeños y medianos ganaderos, se requiere que, dentro de las actividades permitidas a los fondos, se incluya la celebración de operaciones de redescuento con Finagro.

Se elimina la facultad permanente que se estaba solicitando para el Gobierno Nacional de determinar los portafolios de inversión de los inversionistas institucionales, con el fin de dar mayor estabilidad a la normatividad sobre la materia.

El proyecto presentado prevé que cuando no haya acuerdo entre la fiduciaria y el interesado sobre la cesión, la entidad fiduciaria pueden poner fin al contrato. Sin embargo, esa solución resulta incompatible con los contratos fiduciarios celebrados en interés de terceros como son la fiducia en garantía y la titularización, evento en el cual debe procurarse la conservación del contrato de tal manera que este pueda continuar ejecutándose normalmente.

**Modificaciones y adiciones**

recibido la autorización de la Superintendencia Bancaria. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso mencionado, las personas que sean parte de negocios fiduciarios celebrados en razón de las calidades de la entidad, podrán oponerse a la cesión. En este evento, el interesado podrá solicitar que la cesión se realice a otra institución, lo cual podrá aceptar la entidad fiduciaria. En caso contrario la misma podrá poner fin al contrato anticipadamente, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios por tal hecho. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los negocios fiduciarios de garantía, así como tampoco a aquellos que tienen por objeto desarrollar procesos de titularización o en los cuales existan terceros que sean titulares de derechos derivados de dichos negocios, eventos en los cuales, si hubiere desacuerdo sobre la cesión, la misma se realizará a la fiduciaria que designen los interesados por el procedimiento que establezca el Gobierno.

Respecto de los demás contratos no se requerirá el consentimiento del contratante cedido.

Artículo 9°. El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

*Liquidación como Consecuencia de la Toma de Posesión.*

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

...

b. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

...

d. La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidación. La Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguro celebrados para pagar una renta vitalicia de conformidad con la Ley 100 de 1993. Para este efecto se tendrá en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. El artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

...

4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.

...

21. Las medidas que se adopten tomarán en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pérdida de valor.

Artículo 11. El artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

5. ...

Las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando este intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, el Instituto de Fomento Industrial y la Financiera Energética Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación

**Motivación**

Se aclara que las operaciones de futuros, opciones y otros derivados no necesariamente deben hacerse exigibles anticipadamente, ya que dentro de su propia organización disponen de mecanismos específicos para su compensación y liquidación. Exigir su cumplimiento anticipadamente podría ocasionar desórdenes indeseados en el mercado.

Se aclara que los contratos de renta vitalicia no terminan en caso de la liquidación de la entidad porque por su naturaleza deben mantenerse durante toda la vida del beneficiario. Además, se establece que en tal caso la cesión implica la transferencia de las reservas matemáticas correspondientes, puesto que dichas reservas están constituidas por un ahorro que realizó el afiliado al sistema de seguridad social a través de sus aportes. Por ello, también deben estar excluidas de la masa de liquidación en forma análoga a lo que sucede con los depósitos de ahorro del público en una entidad financiera.

Se aclara que la toma de posesión se cumple, al igual que sucede en el régimen vigente, a través de un funcionario designado por el Superintendente quien adelantará las actividades propias de la toma de posesión, mientras asume su función el agente especial designado por el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras.

Se incluye como principio la obligación de procurar preservar el valor de los activos con el fin de lograr el mayor beneficio para los acreedores de la entidad. De esta manera, se podrán buscar alternativas para evitar perjudicar a los acreedores por el cumplimiento de trámites engorrosos que, sin beneficiar el proceso, inciden negativamente en el valor de los activos.

Como quiera que en la actividad de redescuento la titular del crédito es la entidad de redescuento, se prevé que la misma puede obtener el pago de la deuda a pesar de la toma de posesión de la entidad redescotante.

**Modificaciones y adiciones**

6. Los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se restituirán a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento. Las sumas o bienes recibidos por razón del pago de créditos redescantados se cancelarán a la entidad de redescuento, de conformidad con el ordinal anterior. Las otras personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, recibirán el pago de sus créditos a prorrata sobre los bienes restantes.

**Artículo 12.** Adiciónase los ordinales h), i), j) y k) al numeral 2º del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los ordinales g), h), i), j) y k) del numeral 2º del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:

g) Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida.

h) Las sumas recaudadas por cuenta de terceros, incluyendo las correspondientes al pago de impuestos.

i) Las reservas correspondientes al régimen de seguridad social.

j) Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing.

k) En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

**Artículo 25.** De conformidad con el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará la estructura de la Superintendencia Bancaria con el único propósito de efectuar las adecuaciones que resulten indispensables para cumplir las nuevas funciones que le señala la presente ley, con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

**Artículo 29.** Las sociedades comisionistas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley y deseen realizar la totalidad de las operaciones permitidas por la ley, deberán acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carácter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del país, adicionada en quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda legal.

Las nuevas sociedades comisionistas de bolsa que opten por realizar únicamente el contrato de comisión para la compra y venta de valores y las actividades a que se refieren los literales c), d), e), f), h) del artículo 7º de la Ley 45 de 1990, además del corretaje de valores, deberán acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carácter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del país, adicionada en doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) moneda legal.

Las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, registren defectos respecto de los requerimientos de capital señalados en este artículo, deberán incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a tales requerimientos en un término no superior a un año. La Sala General de la Superintendencia de Valores señalará los términos dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

**Artículo 30.** Se modifica el literal a) del artículo 2º de la Ley 27 de 1990 y se adiciona un inciso al literal c) del artículo 2º de la misma, los cuales quedarán así:

a) Podrá ser accionista de las mismas cualquier persona natural o jurídica, salvo que las normas que rigen a dicha persona no se lo permitan. En todo caso, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de cada bolsa deberá pertenecer a las sociedades comisionistas miembros de ella.

Cada una de las sociedades comisionistas miembros deberá poseer un número de acciones no inferior al que establezca el reglamento de la bolsa y en todo caso no inferior al que poseen a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**Motivación**

Como la entidad intervenida puede recibir bienes en dación en pago por crédito redescantados, dichos bienes deben ser transferidos a las entidades de redescuento, al igual que ocurre con los pagos que se hacen en moneda legal.

El penúltimo inciso del artículo 48 de la Constitución establece que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella". Atendiendo este precepto se prevé que no harán parte de la masa de liquidación las reservas correspondientes al régimen de seguridad social. Esto, adicionalmente, por cuanto tales reservas constituyen un ahorro de los afiliados que no puede estar dentro de la masa de liquidación como no lo están los depósitos bancarios.

Se aclara que los bienes dados en leasing no forman parte de la masa por cuanto ellos figuran en el balance de la entidad de una manera transitoria e instrumental (es por esto que en algunos países se considera que los bienes dados en leasing son una forma de garantía) porque en definitiva estáe prevé así que estos contratos se transfieran a otra entidad, cuando quiera que el locatario no pague el valor presente correspondiente. Ello con el fin de tutelar sus derechos, los cuales no deben ser perjudicados por la toma de posesión de la entidad.

La modificación en las normas referentes a la naturaleza de la Superintendencia Bancaria y a su patrimonio e ingresos, le imponen nuevas cargas administrativas que en la actualidad se desarrollan en colaboración con otras dependencias del Ministerio de Hacienda como son: la Secretaría General, la Dirección de Presupuesto y la Tesorería General de la Nación. Al introducir cambios en su régimen para lograr mayor autonomía en el manejo de sus recursos, las actividades que antes se desarrollaban en colaboración con las dependencias mencionadas, deberán ser asumidas en su totalidad por la Superintendencia Bancaria.

Teniendo en cuenta que el desempeño del sector bursátil en los últimos años ha sido bastante pobre, se consideró apropiado revisar el ajuste de capital, que originalmente se había propuesto con base en el incremento del IPC, con el fin de moderarlo un poco. Así se estableció que el capital que deben acreditar y mantener las sociedades comisionistas de bolsa que deseen realizar todas las actividades permitidas por la ley, será de \$500 millones más las inversiones obligatorias para ser miembro de una o varias bolsas. De igual manera, para aquellas que deseen adelantar las actividades permitidas por la ley diferentes a operaciones por cuenta propia y administración de fondos de valores se les fija un capital de \$250 millones más las inversiones obligatorias. Estos capitales aplican tanto para las entidades nuevas como para las que ya están operando en el sector y se deben ajustar anualmente con el IPC.

Con el propósito de fortalecer patrimonialmente las bolsas de valores y siguiendo la tendencia de los desarrollos internacionales en esta materia, se cambia la composición del capital de las mismas permitiendo el ingreso de cualquier tipo de accionista, sea persona natural o jurídica. En todo caso, se establece que las sociedades comisionistas deben mantener al menos el 51% del capital de las bolsas, teniendo en cuenta que son ellas las actuales accionistas y son quienes tienen el mayor interés en el desenvolvimiento óptimo del mercado bursátil.

En consonancia con lo anterior, se modifica el régimen de distribución de utilidades para permitir que tal distribución se pueda hacer también en dinero y, de esta forma, incentivar el ingreso de nuevos accionistas. No obstante, se prevé un control a esta distribución en cabeza del consejo directivo de la

**Modificaciones y adiciones**

En ningún caso un mismo beneficiario real podrá tener una participación superior al quince por ciento (15%) del capital suscrito de una bolsa.

c) Para efectos de lo dispuesto en el siguiente literal, las personas que sean elegidas en representación de aquellos accionistas de la bolsa que no sean comisionistas se tomarán en consideración como parte de los miembros externos a que se refiere el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio de que en todo caso entre los miembros externos existan representantes de entidades existan representantes de entidades emisoras de valores e inversionistas institucionales.

**Artículo 31.** La letra b) del artículo 2° de la Ley 27 de 1990 quedará así:

“b) Las utilidades que obtenga en desarrollo de su objeto social, ya sean ordinarias o extraordinarias, podrán ser repartidas a sus accionistas en dinero o en forma de acciones liberadas de la misma bolsa. En todo caso, la asamblea de accionistas no podrá disponer que se distribuyan utilidades en dinero por un monto superior al que haya sido propuesto a la asamblea por el consejo directivo de la Bolsa.”

**Artículo 32.** Sustitúyese el párrafo del artículo 2° de la Ley 27 de 1990 y adiciónase dicho artículo con los párrafos segundo, tercero y cuarto, los cuales quedarán así:

**Parágrafo primero.** Previamente al ingreso de nuevos accionistas distintos a las sociedades comisionistas de bolsa, los estatutos de las bolsas deberán ser reformados para establecer mecanismos con el fin de que la participación de las sociedades comisionistas en el capital de la respectiva bolsa no se reduzca por debajo del cincuenta y uno por ciento o para restituir dicha participación cuando la misma se haya reducido. La reducción de la participación de las sociedades comisionistas en el capital de la bolsa por debajo del porcentaje expresado en este artículo es causal de disolución. No obstante la bolsa podrá adoptar las medidas que considere del caso para enervar dicha causal en un plazo de seis meses.

**Parágrafo segundo.** Las bolsas de valores podrán adquirir sus propias acciones conforme a lo previsto en el artículo 396 del código de comercio.

**Parágrafo tercero.** La participación de una sociedad comisionista miembro de la bolsa en el consejo directivo y en la cámara disciplinaria no podrá ser superior a un representante en cada uno de dichos organismos.

**Parágrafo cuarto.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará la definición de beneficiario real contenida en las normas que regulan el mercado público de valores.

**Artículo 33.** Adiciónase el artículo 4° de la Ley 35 de 1993 con los siguientes literales:

l) Fijar las normas con sujeción a las cuales podrá desarrollarse la negociación de futuros, opciones y otros instrumentos derivados a través de las bolsas de valores, de las bolsas de futuros y opciones y de las bolsas de productos agropecuarios, estas últimas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 101 de 1993.

m) Fijar las normas con sujeción a las cuales podrá desarrollarse la liquidación y compensación de los contratos a que se refiere el literal anterior, actividades que sólo podrán realizar las entidades constituidas para tal fin o las bolsas de futuros y opciones.

n) Establecer las disposiciones que regulen la actividad de las bolsas de futuros y opciones, de los intermediarios que actúen en estas bolsas y de las sociedades que realicen la liquidación y compensación de los contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados. Así mismo, expedir las disposiciones con arreglo a las cuales las sociedades comisionistas de las bolsas de valores y los intermediarios de las bolsas de productos agropecuarios podrán negociar futuros, opciones y otros instrumentos derivados en las respectivas bolsas.

**Artículo 34.** El Gobierno Nacional fijará los montos mínimos de capital que deberán acreditar, para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de futuros y opciones, de los intermediarios que actúen en estas bolsas y las entidades cuyo objeto sea liquidar y compensar contratos de futuros y opciones y otros instrumentos derivados.

El Gobierno Nacional también establecerá los montos mínimos de capital que deberán acreditar y mantener las bolsas de productos agropecuarios a través de las cuales se negocien contratos de futuros y opciones en desarrollo

**Motivación**

bolsa, para que la asamblea pueda distribuir sólo con base en límite superior que el consejo fije.

De igual forma, se aclara que la participación de los nuevos accionistas autorizados por la ley en el consejo directivo se considerará dentro de la participación que tienen los denominados miembros externos, es decir, aquellos que representan a los emisores de valores y a los inversionistas institucionales entre otros. Esto debido a que, muy seguramente, los nuevos accionistas de la bolsa pertenecerán a esos sectores por ser los que mayor interés tienen en el mercado bursátil, después de los propios comisionistas de bolsa, y porque se requiere preservar la representación de estos sectores en el consejo directivo.

Ver motivación al artículo 30.

Ver motivación al artículo 30.

El artículo 33 del proyecto hace referencia a las facultades de la Sala General de la Superintendencia de Valores para fijar las normas con sujeción a las cuales deberá desarrollarse la negociación de futuros y opciones y otros instrumentos derivados. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Ley 101 de 1993 faculta a las bolsas de productos agropecuarios para desarrollar este tipo de mercados, se vio la necesidad de ajustar este artículo en el sentido de prever facultades para que la Sala General de la Superintendencia regule la negociación de futuros y opciones a través de bolsas de productos agropecuarios. Así mismo, se faculta a la Sala para que expida las normas conforme a las cuales podrán negociar futuros y opciones a través de bolsas de productos agropecuarios. Así mismo, se faculta a la Sala para que expida las normas conforme a las cuales podrán negociar futuros y opciones las sociedades comisionistas de las bolsas de valores y de las de productos agropecuarios. También se precisa qué entidades podrán realizar actividades de liquidación y compensación de operaciones de futuros, opciones y otros derivados.

El artículo 34 se está ajustando en el sentido de prever la facultad para el Gobierno Nacional de establecer los montos mínimos de capital que deben acreditar y mantener los intermediarios de las bolsas de futuros y opciones. De igual manera, se podrán establecer los capitales mínimos de las bolsas de productos agropecuarios a través de las cuales se negocien futuros y opciones y de las sociedades comisionistas miembros de esas bolsas cuando quiera que negocien futuros y opciones.

**Modificaciones y adiciones**

de la facultad prevista en el artículo 55 de la Ley 101 de 1993, los intermediarios de esas bolsas que decidan negociar dichos contratos y las sociedades comisionistas miembros de las bolsas de valores cuando quiera que a través de estas últimas se negocien futuros, opciones y otros instrumentos derivados.

Los montos de que trata este artículo sólo podrán ser modificados por ley.

**Artículo 35.** Sin perjuicio de las facultades que le otorgan la Ley 32 de 1979, la Ley 35 de 1993 y las demás normas complementarias, la Superintendencia de Valores ejercerá la inspección y vigilancia sobre las bolsas de futuros y opciones; los intermediarios que actúen en estas bolsas, siempre y cuando no estén sujetos a la inspección y vigilancia de otras superintendencias, y las sociedades que realicen la compensación y liquidación de contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, para lo cual tendrá las mismas facultades que le otorga la ley en relación con las bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsa.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley a la Superintendencia de Sociedades sobre las bolsas de productos agropecuarios y las sociedades comisionistas miembros de esas bolsas, cuando quiera que las mismas actúen en el mercado de futuros y opciones la Superintendencia de Valores velará porque su actividad en ese mercado se ajuste a las normas que lo regulan. Lo mismo aplicará en el caso de la Superintendencia Bancaria respecto de los intermediarios que actúen en las bolsas de futuros y opciones y que estén sujetos a su inspección y vigilancia.

La actividad de la Superintendencia de Valores no implicará un control subjetivo sobre las mencionadas sociedades.

**Artículo 36.** De acuerdo con su régimen legal las bolsas de valores, las bolsas de productos agropecuarios, las sociedades comisionistas de bolsas de valores y los intermediarios de las bolsas de productos agropecuarios, las sociedades comisionistas independientes de valores, los establecimientos de crédito y las entidades aseguradoras podrán participar en el capital de bolsas de futuros, opciones y otros instrumentos derivados y en el de las sociedades que realicen la compensación y liquidación de estos contratos. El Gobierno Nacional podrá autorizar a otros agentes del mercado para que participen en el capital de las mencionadas entidades.

**Artículo 43.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las siguientes disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: las expresiones “ni a las bolsas de valores”, “y Bolsas de Valores” de los incisos primero y tercero del numeral 1° del artículo 75; la expresión “a través del Banco de la República” del numeral 3° del artículo 84; el literal c) del numeral 4° del artículo 322 y el artículo 292. Igualmente deroga segundo inciso del artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y el segundo inciso del artículo 8° del Decreto 2016 de 1992.

**Motivación**

Con estas disposiciones se pretende que los agentes del mercado tengan un adecuado respaldo patrimonial que les permita desarrollar en forma adecuada sus operaciones.

En razón a que se incluyeron las bolsas de productos agropecuarios en los artículos anteriores, el artículo 35 se ajustó para que la vigilancia de estas operaciones se realice a través de la Superintendencia de Valores. Esto, debido a que las operaciones de futuros y opciones, así sea sobre productos agropecuarios, son muy similares desde el punto financiero y en la mayoría de casos llegan a desarrollarse sin que se haga entrega del activo subyacente. La experiencia de otros países en la materia demuestra que la supervisión se puede ejercer de esta manera y, más aún, cuando se requiere optimizar la utilización de los recursos del Estado.

Teniendo en cuenta las facultades conferidas a las bolsas de productos agropecuarios por el artículo 55 de la Ley 101 de 1993, se estimó conveniente y razonable que dichas bolsas y sus comisionistas miembros, pudiesen participar en el capital de las bolsas de futuros y opciones y otros instrumentos derivados y en el de las sociedades que realicen la compensación y liquidación de estos contratos.

Se deroga la incompatibilidad prevista en el artículo 75 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por cuanto dicha incompatibilidad se impuso en una época en que las entidades financieras no tenían como filiales a sociedades comisionistas de bolsa. Además, porque posteriormente la Ley 27 previó la participación de emisores de valores en el Consejo Directivo de las bolsas, categoría en la que deben entrar necesariamente los establecimientos de crédito cuando tengan sus acciones y otros instrumentos en el mercado público de valores.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto me permito presentar ante los miembros de la honorable Comisión Tercera del Senado de la República la siguiente proposición, con la cual se termina el informe de ponencia.

**Proposición**

Dése primer debate al Proyecto de ley 149 Senado de 1997, presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y radicado en la Secretaría el día 20 de noviembre de 1997, con las modificaciones propuestas que se incorporan en el texto definitivo del articulado que se somete a vuestra consideración.

*Luis Guillermo Vélez Trujillo,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY CON LOS CAMBIOS CONTEMPLADOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES**

*por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Financiero y Asegurador y el Mercado Público de Valores.*

**CAPITULO I****Condiciones de ingreso al sistema financiero**

Artículo 1°. Modifícase el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

1.1. Los numerales 1°, 4° y 5° quedarán así:

1. Capitales mínimos de las instituciones financieras. Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de

seguros, serán de treinta y tres mil millones de pesos (\$33.000.000.000) para los establecimientos bancarios; de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), para las corporaciones de ahorro y vivienda; de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000) para las corporaciones financieras; de ocho mil quinientos millones de pesos (\$8.500.000.000) para las compañías de financiamiento comercial; de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000) para las entidades aseguradoras; de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para las entidades reaseguradoras; de dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) para sociedades fiduciarias; de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para las demás entidades financieras. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero de 1999, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 1998.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral 1° de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 1° del numeral 5° de este artículo. Asimismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

5. Las entidades financieras que al entrar a regir la presente ley no cumplan con los requerimientos mínimos adicionales de capital que se establecen por ella, deberán incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a dichos requerimientos en los siguientes plazos: tres años en el caso de las compañías de financiamiento comercial, y dos años en el caso de bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, sociedades fiduciarias y demás entidades a las cuales se refiere el numeral 1° de este artículo. Corresponderá al Gobierno Nacional señalar los términos y condiciones dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

Cuando una institución no acredite dentro del término señalado el capital mínimo requerido, deberá liquidarse, fusionarse o convertirse en cualquier otro de los tipos de institución regulados, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley para ese efecto. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda adoptar las medidas cautelares previstas en este estatuto.

Parágrafo 1°. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrá en cuenta, para efectos del

cumplimiento de este artículo, cuando en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo y siempre que se cumplan los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 86 del presente estatuto, en armonía con los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

Parágrafo 2°. No estarán obligadas a aumentar su capital para cumplir los mínimos fijados en este artículo, las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones financieras que dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adopten un plan de desmonte progresivo para ir reduciendo gradualmente, en un plazo de tres años, las captaciones que realizan a través de depósitos del público. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia Bancaria. Las entidades que cumplan el plan de ajuste podrán continuar desarrollando las operaciones activas para las cuales están autorizadas, incluyendo en el caso de las compañías de financiamiento, la celebración de contratos de leasing, siempre y cuando incrementen su capital anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que se incrementa el índice de precios al consumidor. Las entidades a que se refiere este parágrafo, que no deseen desarrollar las actividades propias de las entidades financieras, se someterán al régimen de las sociedades comerciales, una vez cumplido el programa de desmonte, para lo cual deberán hacer los ajustes correspondientes en sus estatutos.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

2.1. *El literal d) del numeral 3° del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:*

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura técnica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Bancaria.

2.2. *Adiciónase el numeral 3° del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente ordinal:*

f) Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, la Superintendencia Bancaria podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión la Superintendencia Bancaria podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

2.3. *Los numerales 5° y 7° del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:*

5. Autorización para la constitución. Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Bancario deberá

resolver sobre la solicitud dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Bancaria. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Bancaria solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario.

El Superintendente negará la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negará cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de tal manera que éstas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera.

En todo caso, se abstendrá de autorizar la participación de las siguientes personas:

a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, los establecidos en la Ley 30 de 1986 o en el artículo 208 del presente Estatuto;

b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley;

c) Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y

d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en el inciso anterior, el Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.

Para efectos de determinar la solvencia patrimonial de los solicitantes se tomará en cuenta el análisis del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, cuando se trate de personas que deseen ser beneficiarios reales del diez por ciento o más del capital de la entidad, el patrimonio que acredite el solicitante debe ser por lo menos igual al capital que se compromete a aportar en la nueva institución, incluyendo este último. Adicionalmente, deberá acreditar que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.

Parágrafo. Cuando quiera que un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberá separarse de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado, deberá enajenar su participación en el capital de la empresa en un plazo no superior a seis meses. Dicha participación podrá ser readquirida por la entidad en las condiciones que fije el Gobierno. Si al vencimiento de dicho plazo las acciones no han sido adquiridas por un tercero o por la propia entidad, el titular de las mismas no podrá ejercer los derechos políticos correspondientes a dichas acciones.

7. El Superintendente Bancario expedirá el certificado de autorización dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se acredite la constitución regular, el pago del capital de conformidad con las previsiones del presente estatuto, la existencia de la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar regularmente, de acuerdo con lo señalado en el estudio de factibilidad, y la inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras,

cuando se trate de entidades que de acuerdo con las normas que las regulan tienen seguro o garantía del Fondo.

Artículo 3°. Modificase el artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

3.1. *Adiciónase el numeral 1° del artículo 88 con el siguiente inciso:*

Para efectos de impartir su autorización, el Superintendente Bancario deberá verificar que la inversión que desea hacer el solicitante cumpla con las relaciones previstas en el artículo 53, numeral 5°, inciso 5°, de este Estatuto.

3.2. *Adiciónase el numeral 3° del artículo 88 con el siguiente inciso:*

En todo caso, será necesario que se acredite al Superintendente Bancario previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas por el artículo 53, numeral 5°, inciso 5°, de este Estatuto.

3.3. *Adiciónase el artículo 88 con el siguiente numeral:*

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los casos en que la transacción tenga por objeto la adquisición del diez por ciento del capital o del patrimonio de una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, aun cuando el mismo no esté representado en acciones.

## CAPITULO II

### Reformas a las facultades de intervención del Gobierno Nacional

Artículo 4°. Modificase el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

4.1. *El literal h) del numeral 1° del artículo 48 quedará así:*

h) Dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales.

4.2. *Adiciónase el numeral 1° del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:*

i) Determinar de manera general relaciones patrimoniales u otros indicadores que permitan inferir un deterioro de la entidad financiera, con el fin de que para subsanarlo se adopten programas de recuperación o se apliquen de manera automática y gradual medidas apropiadas, todo ello en la forma, condiciones, plazos y con las consecuencias que fije el Gobierno. Las medidas que se contemplen podrán incluir, entre otras, las previstas por el artículo 113 de este Estatuto, la reducción forzosa de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto, la colocación obligatoria de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la enajenación forzosa de activos, la prohibición de distribuir utilidades u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el Gobierno.

## CAPITULO III

### Reformas al régimen de inversiones de capital

Artículo 5°. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

7. Los establecimientos de crédito podrán adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crédito. En todo caso ningún establecimiento de crédito podrá tener el carácter de beneficiario real de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otra entidad de la misma clase. Para este efecto se tomarán en cuenta las siguientes clases: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

Parágrafo transitorio. Las inversiones de los establecimientos de crédito en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, deberán

enajenarse en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

8. *Inversión en bolsas de valores.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por las bolsas de valores.

Artículo 7°. Modifícase el inciso 1° y el literal b) del numeral 1° del artículo 119, los cuales quedarán así:

1. *Inversiones en sociedades de servicios financieros y sociedades comisionistas de bolsa.* Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, siempre que se observen los siguientes requisitos:

b) La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectúen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrá exceder en todo caso del cien por ciento (100%) de la suma del capital, reservas patrimoniales y cuenta de revalorización de patrimonio del respectivo banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda o compañía de financiamiento comercial, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas, y

#### CAPITULO IV

##### Reformas al régimen de las corporaciones financieras

Artículo 8°. El artículo 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Objeto 1°. *Objeto de las corporaciones financieras.* Las corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas, como también para participar en su capital, promover la participación de terceros, otorgarles financiación y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo.

Para los anteriores efectos, se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, independientemente de la forma de organización que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurídicas, tales como fiducia mercantil, consorcios, uniones temporales, "joint venture" y empresas unipersonales.

De las empresas a que se refiere el presente artículo se exceptúan las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo las sociedades de servicios financieros y los establecimientos de crédito. En relación con los establecimientos de crédito se podrán celebrar las operaciones señaladas en los literales c), i) y m) del artículo 12 y en el numeral 7° del artículo 2° de este Estatuto.

Parágrafo 1°. Las corporaciones financieras podrán efectuar con la Nación, los entes territoriales y sus respectivas entidades descentralizadas todas las operaciones autorizadas a este tipo de entidades financieras, con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 358 de 1997 y las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 9°. El valor de las inversiones de capital que posea una corporación financiera en el sector real, no podrá exceder en ningún momento, el valor que resulte de sumar su capital, reservas patrimo-

niales, cuenta de revalorización del patrimonio y depósitos y exigibilidades a más de un (1) año de plazo. Sin perjuicio de este límite, las inversiones a que se refiere el inciso 1° del numeral 1° del artículo 119 de este Estatuto se sujetarán al límite previsto en el literal b) del numeral 1° del mismo artículo.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones financieras no podrán recibir ningún tipo de depósito a la vista.

#### CAPITULO V

##### Reformas al régimen de las corporaciones de ahorro y vivienda

Artículo 11. El numeral 4° del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

4. *Corporaciones de ahorro y vivienda.* Son corporaciones de ahorro y vivienda aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo.

Artículo 12. El inciso 1° del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Objeto. Las corporaciones de ahorro y vivienda tienen como finalidad promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción.

#### CAPITULO VI

##### Reformas al régimen de las compañías de financiamiento comercial

Artículo 13. El numeral 5° del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

5. *Compañías de financiamiento comercial.* Son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.

Artículo 14. El literal j) del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

j) Realizar operaciones de leasing.

#### CAPITULO VII

##### Medidas cautelares y toma de posesión

Artículo 15. Modifícase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

15.1. *Adiciónase un primer inciso al artículo 113 cuyo texto es el siguiente:*

Sin perjuicio de las medidas que las entidades financieras deban adoptar en cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 48, literal i), de este Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá adoptar individualmente las medidas previstas en este artículo.

15.2. *Adiciónase el artículo 113 con los siguientes numerales:*

6. Programa de recuperación. El programa de recuperación es una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar a la Superintendencia Bancaria un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional.

7. Con el objeto de evitar que una institución financiera incurra en causal de toma de posesión de sus bienes o para subsanarla, y siempre y cuando la Superintendencia Bancaria considere que dichas medidas pueden contribuir a restablecer la situación de la entidad, se aplicarán las siguientes normas especiales:

7.1. En el caso de fusión:

a) Los plazos del numeral 1° del artículo 56 de este Estatuto serán de 5 y 20 días, respectivamente;

b) El plazo del numeral 3° del artículo 56 de este Estatuto será de 8 días;

c) El plazo previsto en el artículo 57 de este Estatuto será de 15 días;

d) Los plazos del numeral 1° del artículo 58 de este Estatuto serán de 15 y 10 días, respectivamente;

e) Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 de este Estatuto se aplicará respecto de las personas que vayan a tener el carácter de administradores o accionistas de la entidad absorbente;

f) No será necesario publicar el aviso previsto en el artículo 59, ni se aplicará el artículo 62 de este Estatuto;

g) No habrá lugar al trámite previsto por el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando quiera que la Superintendencia Bancaria haya autorizado la operación concreta de fusión dentro del programa de recuperación.

7.2. En los casos de adquisición se aplicarán las siguientes reglas:

a) La entidad adquirente podrá comenzar la adquisición de acciones por acuerdo de su junta directiva. Sin embargo, sólo podrá haber absorción con la previa autorización de la asamblea de accionistas. En el evento en que la asamblea no autorice la operación, la entidad adquirente procederá a enajenar las acciones dentro de los plazos establecidos por la ley;

b) El plazo estipulado en el artículo 64 de este Estatuto será de 15 días.

7.3. En el caso de cesión de activos, pasivos y contratos se aplicarán las siguientes reglas:

a) Será necesario obtener la autorización previa de la Superintendencia Bancaria, la cual tendrá un plazo de 15 días para pronunciarse;

b) Se aplicarán las reglas del artículo 68 y las de esta ley, aun cuando la cesión de activos y pasivos no alcance el porcentaje fijado por el numeral 5° del artículo 68 de este Estatuto.

c) La decisión de cesión podrá adoptarse por acuerdo de la junta directiva o del órgano que haga sus veces;

d) No se aplicará lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 68 de este Estatuto respecto de la entidad cedente;

e) No se aplicará lo previsto en el numeral 3° del artículo 68 de este Estatuto. En su lugar se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya recibido la autorización de la Superintendencia Bancaria. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso mencionado, las personas que sean parte en negocios fiduciarios, celebrados en razón de las calidades de la entidad, podrán oponerse a la cesión. En este evento, el interesado podrá solicitar que la cesión se realice a otra institución, lo cual podrá aceptar la entidad fiduciaria. En caso contrario la misma podrá poner fin al contrato anticipadamente, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios por tal hecho.

Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los negocios fiduciarios de garantía, así como tampoco a aquellos que tienen por objeto desarrollar procesos de titularización o en los cuales existan terceros que sean titulares de derechos derivados de dichos negocios, eventos en los cuales, si hubiere desacuerdo sobre la cesión, la misma se realizará a la fiduciaria que designen los interesados por el procedimiento que establezca el gobierno.

Respecto de los demás contratos no se requerirá el consentimiento del contratante cedido;

f) Cuando se transfiera el total o parte del activo de una institución a otra entidad, dicha transferencia se podrá realizar en virtud de una escritura pública en la cual se señalarán en forma global los bienes que se transfieren, señalando su monto y partida de acuerdo con el último balance de la entidad.

En estos casos, la transferencia de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de notificaciones, inscripciones, ni aceptación expresa de los obligados. Lo anterior sin perjuicio de que en el caso de títulos valores deba realizarse el endoso correspondiente y que en el caso de bienes cuya tradición por ley deba efectuarse por inscripción en un registro, la misma se realice conforme a las normas correspondientes, evento en el cual en la misma escritura o en otra escritura posterior, cuando se trate de bienes que requieren esta clase de solemnidad, deberán individualizarse dichos bienes. En el caso de que un tercero hubiere adquirido los activos por un acto oponible a terceros con fecha cierta anterior a la escritura, el mismo no será afectado en sus derechos;

h) Las disposiciones de este numeral se aplicarán también a los casos en que la entidad haya sido objeto de toma de posesión.

Artículo 16. Modifícase el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

16.1. *El texto del artículo 114 vigente a la fecha de expedición de esta ley se identificará con el número 1, y al mismo se le adicionan los siguientes ordinales:*

h) Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;

i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto;

j) Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.

16.2. *Adiciónase el artículo 114 con el siguiente numeral:*

2. La Superintendencia Bancaria deberá tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado;

b) Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperación o no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general señale el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 48, literal i).

Artículo 17. El artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.

Lo anterior no impedirá que si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores

condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación.

Artículo 18. El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación, Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Asimismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si esta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión;

h) En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva.

Parágrafo. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

2. *Término.* Dentro de un término no mayor de dos meses prorrogables contados a partir de la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia Bancaria el programa que aquel seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la toma de posesión.

En el evento de que se disponga la liquidación de la entidad por parte de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Si se decide adoptar las medidas necesarias para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los créditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, en la forma prevista en este artículo, la toma de posesión se mantendrá hasta que la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determine la restitución de la entidad a los accionistas.

Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.

Artículo 19. El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

#### **Liquidación como consecuencia de la toma de posesión**

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

a) La disolución de la entidad;

b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

c) La formación de la masa de bienes;

d) La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidación. La Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la

consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguro celebrados para pagar una renta vitalicia de conformidad con la Ley 100 de 1993. Para este efecto se tendrán en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

2. *Término de vigencia de la medida.* La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

Artículo 20. El artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

#### **Principios que rigen la toma de posesión**

Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular: la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

1. La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.

2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito.

3. Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general.

4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.

5. Corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora con representación de los acreedores en la forma que fije el Gobierno.

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.

7. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación.

8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

9. Las medidas que se adopten no podrán beneficiar injustificadamente, directa o indirectamente, a los accionistas y a los administradores de la entidad.

10. Se propiciarán mecanismos de solución que permitan la participación del sector privado.

11. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención. Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente.

12. La liquidación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.

13. Podrá suspenderse el proceso cuando las circunstancias así lo justifiquen, con las consecuencias que señale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar.

14. Deberá establecer reglas destinadas a culminar la liquidación, cuando existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas. Dichos mecanismos podrán incluir, entre otros, la adjudicación de los activos remanentes a los acreedores como pago de sus créditos o a los accionistas, si es del caso, o la entrega de dichos activos a una determinada entidad en la cual aquellos y estos, si es del caso, convengan.

15. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación.

16. La toma de posesión y en general los procesos concursales no impedirán cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores cuando ello sea conveniente para la misma. En todo caso, la toma de posesión no impedirá a la Bolsa de Valores correspondiente hacer efectivas, conforme a las reglas que la rigen, las garantías otorgadas para cumplir una operación en que sea parte una entidad objeto de toma de posesión.

17. De las reclamaciones que se presenten oportunamente se dará traslado a los interesados y sobre ellas deberá decidir el agente especial por acto administrativo que se notificará por edicto.

18. Se podrán establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno.

19. La acción que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizado las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesión, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, se sujetará a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3° del artículo 98 de este Estatuto.

20. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del 51% de las acreencias y del 51% de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario.

21. Las medidas que se adopten tomarán en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pérdida de valor.

Artículo 21. El artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.

2. Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente de conformidad con el artículo 318 de este Estatuto.

3. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago y en este caso, entregadas las sumas correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los accionistas podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.

4. La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas. En este caso la reapertura se realizará por el término que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas.

5. Las sumas que se deban por el asegurador objeto de liquidación por concepto de pagos de siniestros serán canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este estatuto para las sumas pagadas por concepto de seguro de depósito, las obligaciones a favor del Banco de la República, por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones, y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando este intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, el Instituto de Fomento Industrial y la Financiera Energética Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación

en la liquidación. El saldo insoluto de estos créditos constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y estará sujeto a las prelación establecidas en la ley.

Lo anterior sin perjuicio de que la entidad de redescuento en su carácter de titular del crédito pueda obtener directamente el pago o una dación en pago.

6. Los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se restituirán a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento. Las sumas recibidas por razón del pago de créditos redescontados se cancelarán a la entidad de redescuento. Las otras personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, recibirán el pago de sus créditos a prorrata sobre los bienes restantes.

Artículo 22. *Adiciónase los ordinales h), i), j) y k) al numeral 2° del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los ordinales g), h), i), j) y k) del numeral 2° del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:*

g) Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;

h) Las sumas recaudadas por cuenta de terceros, incluyendo las correspondientes al pago de impuestos;

i) Las reservas correspondientes al régimen de seguridad social.

j) Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing.

k) En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

Artículo 23. Modificase el numeral 7° del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

23.1 *El primer inciso del numeral 7° del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:*

7. *Acciones revocatorias.* Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse por el liquidador la revocatoria de los siguientes actos realizados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión:

23.2. Adiciónase el numeral 7° del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente ordinal:

f) Los actos a título gratuito.

23.3 *El ordinal e) del numeral 7° del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:*

e) Los demás actos de disposición o administración realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercero beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones relativas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y al seguro de depósito

Artículo 24. El ordinal f) del numeral 2° del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

f) En los casos de toma de posesión, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

Artículo 25. Modificase el artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

25.1 *El numeral 1° del artículo 317 quedará así:*

1. Instituciones que deben inscribirse. Para los efectos de la parte segunda del libro cuarto de este estatuto deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Bancaria y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

25.2 *Adiciónase el artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:*

3. Cuando quiera que se otorgue a la Superintendencia Bancaria la función de inspección, vigilancia y control de otras entidades distintas a aquellas sobre las cuales actualmente ejerce dicha función, para que en cualquier evento el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda otorgar respecto de estas entidades su garantía o el seguro de depósito, será necesario que se realice un estudio sobre el riesgo de cada una de ellas, para el cual se tomará en cuenta la información remitida por la Superintendencia Bancaria sobre la situación de la entidad, sus niveles de solvencia y demás indicadores de riesgo. Con base en dicho estudio la Junta Directiva decidirá si otorga la garantía o el seguro o si supedita dicho otorgamiento al cumplimiento de determinadas condiciones.

En cualquier caso las entidades que capten ahorro del público deberán advertir sobre la existencia o no del seguro de depósito y su alcance, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Bancaria.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

2. En el manejo de sus ingresos el Fondo se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los ingresos provenientes de primas por concepto del seguro de depósito, pagos por las garantías que se otorguen, así como aquellos otros ingresos que se reciban por reembolsos, recuperaciones y otros derivados de sus actividades frente a las entidades inscritas, salvo aquellos realizados con recursos del patrimonio propio del Fondo, se destinarán a la formación de las reservas que a continuación se señalan tomando como base las entidades respecto de las cuales se hace el pago: reserva para el pago de seguro de depósito de bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial; reserva para el pago de la garantía de los fondos de cesantías; reserva para el pago de la garantía de los fondos de pensiones, y reserva para el pago de pensiones a cargo de las administradoras de riesgos profesionales;

b) En el evento en que la ley otorgue al Fondo la facultad o la obligación de garantizar otra clase de entidades, los recursos destinados a asegurar el pago de dichas garantías se administrarán en reservas especiales y separadas;

c) Cuando el Fondo obtenga ingresos por razón de operaciones realizadas con cargo a los recursos de las reservas o por venta de activos o entidades que adquirió en desarrollo de los procesos previstos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dichos recursos acrecerán las correspondientes reservas en la forma que determine el Gobierno;

d) Los recursos de cada una de las reservas se destinarán exclusivamente para atender el pago de los siniestros o de las garantías para las cuales fueron constituidas, o para realizar operaciones de apoyo respecto de las entidades a las cuales se refiere la respectiva reserva, en los términos de esta ley, y no podrán utilizarse para otros fines. El monto de los recursos que con cargo a una reserva se destinen para

realizar operaciones de apoyo, así como su costo neto estimado, no podrá exceder las sumas que el Fondo debería pagar por concepto del seguro de depósito o de la respectiva garantía, salvo que dicha operación sea necesaria para evitar una liquidación que amenazaría la estabilidad del sistema financiero o causaría graves perjuicios a la economía nacional. Lo anterior sin perjuicio del pago posterior del seguro de depósito, si hay lugar al mismo.

Cuando quiera que los recursos de una reserva sean insuficientes para atender un siniestro, pagar una garantía o adoptar una medida de apoyo, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptará un plan de reconstitución de la reserva, el cual podrá incluir el aumento de las primas por encima del límite previsto en el artículo 323 de este Estatuto. Dicho plan deberá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando quiera que se prevea la realización del mismo, total o parcialmente, con aportes del Presupuesto General de la Nación o a través de operaciones de endeudamiento con la garantía de la Nación. En el evento en que de acuerdo con dicho plan se considere necesario recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, el Fondo adelantará los trámites necesarios ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se incorporen en el proyecto de presupuesto los recursos necesarios o se realicen las demás operaciones a que haya lugar;

e) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cobrará por razón de su labor administrativa y con cargo a las reservas, la suma que indique su junta directiva, la cual consistirá en un porcentaje del monto de los activos de las reservas o de los ingresos de las mismas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo de acuerdo con el presupuesto del mismo aprobado por la junta directiva.

Parágrafo transitorio. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia esta ley conforman el patrimonio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se dividirán en dos partes: aquellos que se conservarán como parte del patrimonio propio del Fondo, y los que estarán destinados a las reservas. Corresponderá a la Junta Directiva del Fondo distribuir los recursos correspondientes, tomando en cuenta los siguientes principios:

a) Para determinar el monto que se destinará a reservas se tendrá en cuenta el valor de las sumas que han aportado las entidades financieras inscritas por concepto de primas por el seguro de depósito o pago de las garantías correspondientes y sus eventuales rendimientos, menos el valor de los siniestros pagados, y

b) Los recursos destinados a reservas se distribuirán entre las mismas en proporción al monto de las sumas pagadas por las entidades a las cuales se refiere cada una de ellas.

3. El costo neto que tengan para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las operaciones que en desarrollo de su objeto realice en favor de una entidad podrán constituir, de acuerdo con las características de la operación, un pasivo a cargo de la entidad respectiva. El Gobierno señalará de manera general los casos en que se deberá registrar este pasivo, la prelación en que se debe cancelar y los efectos del mismo.

Artículo 27. Modificase el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

27.1 Los literales d) y e) del numeral 1° del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:

d) Otorgar préstamos a las entidades financieras dentro de programas con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de instituciones inscritas. Dichos préstamos podrán otorgarse a la entidad objeto del programa de recuperación o a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar la realización de programas de fusión, adquisición, cesión de activos y pasivos u otras

figuras destinadas a preservar los intereses de los ahorradores y depositantes;

e) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la Junta Directiva del Fondo.

27.2 Adiciónase el numeral 1º del artículo 320 con los siguientes ordinales:

k) Dentro del objeto general del Fondo y los límites fijados en la ley, otorgar garantías o compensar las pérdidas o déficit en que puedan incurrir las entidades financieras o los inversionistas que tomen la propiedad, absorban, se fusionen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que sean objeto de las medidas previstas en los artículos 48, literal i), 113 y 115 de este Estatuto.

l) Celebrar convenios con otras autoridades públicas con funciones de control, inspección y vigilancia, con el fin de prestarles asesoría y apoyo en el desarrollo de sus actividades, en las materias que guarden concordancia con el objeto del Fondo.

27.3 Adiciónase el cuarto inciso del literal d) del numeral 3 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con la siguiente frase:

En los casos en los cuales la composición de la Junta Directiva de la entidad que recibe el capital garantía haya sido determinada por ley, el Fondo tendrá derecho a designar un número adicional de miembros de tal manera que la composición de la junta refleje la participación del Fondo en el capital, o a designar un solo miembro adicional quien tendrá derecho a emitir un número de votos proporcional a la participación del Fondo en el capital de la entidad.

27.4 Adiciónase el segundo inciso del numeral 4º del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con la siguiente frase:

Para estos efectos el Fondo podrá suscribir la porción del capital que considere necesario.

27.5 Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes ordinales:

6. En el desarrollo de sus operaciones el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aplicará las siguientes reglas:

a) El Fondo podrá realizar las operaciones previstas en esta ley y en las normas que la desarrollan para buscar la recuperación de entidades financieras, cuando la liquidación de las mismas pueda eventualmente evitarse con su participación, o para buscar el pago a los ahorradores, inversionistas o depositantes, obtener mejores condiciones, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto;

b) Previamente a la adopción de las medidas que le corresponden para apoyar a las entidades financieras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tomará en cuenta el costo que las mismas implicarían frente al valor que debería pagar por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad. El Fondo preferirá aquellas medidas que de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo tomando en cuenta el valor del seguro de depósito. No obstante lo anterior, en los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la Junta Directiva del Fondo, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depósito, caso en el cual podrán incrementarse las primas de seguro o el costo de la garantía de las entidades amparadas por la respectiva reserva, en la medida en que se considere necesario, sin sujeción al límite previsto por el artículo 323 ordinal e) de este Estatuto;

c) Deberán preferirse medidas que no impliquen participación oficial en el capital de la entidad objeto de la medida y que prevean la actuación de los agentes que participan en el mercado financiero.

7. Además de las facultades previstas en el presente artículo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para efectos de cumplir su objeto general, podrá realizar las demás operaciones de apoyo de entidades financieras que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política, con sujeción a los principios del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las reglas establecidas en el ordinal anterior.

8. La Superintendencia Bancaria, por solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones, podrá instruir a las entidades vigiladas para que envíen a este último la información que el mismo requiera para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda entregar directamente al Fondo la información que el mismo le solicite.

Artículo 28. Adiciónase con los siguientes ordinales y párrafos el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

f) Se señalarán los eventos no amparados por el seguro de depósito, incluyendo las captaciones o fraccionamientos realizados por la entidad financiera contra expresa prohibición de la Superintendencia Bancaria, siempre que dicha prohibición haya sido oportunamente revelada al público;

g) Las obligaciones del Fondo por razón del seguro de depósito o de una garantía podrán cumplirse mediante el pago directamente al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia;

h) Podrá cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente. Dicho pago tendrá efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía en el monto por el cual el mismo se realice. Igualmente podrán concederse créditos por parte de Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la entidad objeto de la medida para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósito;

i) Se establecerán condiciones con el fin de evitar que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado del seguro;

j) Se podrá establecer la fecha en la cual se hará el corte financiero con el fin de determinar el pago del seguro de depósito o la garantía. Los actos posteriores de los ahorradores o depositantes no podrán dar lugar a que se amplíe la exposición o la responsabilidad del Fondo.

Parágrafo 1º. El seguro de depósito podrá pagarse al cónyuge y a los herederos del beneficiario, sin necesidad de juicio de sucesión, cuando el valor del mismo no exceda la cuantía a la cual hace referencia el artículo 127, numeral 7º, de este Estatuto, para lo cual se cumplirán los requisitos que fije la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 2º. El Fondo de Garantías podrá cobrar por jurisdicción coactiva las sumas que haya pagado por razón o con ocasión del seguro de depósito o de las garantías que otorga, con base en información falsa e inexacta suministrada por la entidad asegurada o garantizada o por el solicitante, con los intereses correspondientes. Dichos intereses se cobrarán a la tasa máxima permitida por la ley, cuando el interesado haya actuado con culpa grave o dolo. En los demás casos, cuando la inexactitud se origine en información suministrada por la entidad, esta última pagará el interés moratorio. Para efectos de lo dispuesto en este numeral se expedirá un acto administrativo en el cual liquide el monto de la obligación, sin que sea necesario obtener el consentimiento del interesado.

Parágrafo 3º. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará las garantías que de acuerdo con la ley debe o puede otorgar en favor de ahorradores o inversionistas, para lo cual aplicará las disposiciones de este artículo

en cuanto sean compatibles con su naturaleza, con excepción de lo previsto en los ordinales a) y e).

#### CAPITULO IX

##### Disposiciones relativas a la Superintendencia Bancaria

Artículo 29. El inciso 1° del numeral 1° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

1. *Naturaleza y objetivos.* La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

Artículo 30. Adiciónase el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:

3. *Representación legal.* La representación legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario.

Artículo 31. Adiciónase al artículo 334 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

Parágrafo 3°. Las actas del Consejo Asesor del Superintendente Bancario y los documentos de trabajo que les sirvan de soporte serán reservados.

Artículo 32. El numeral 4° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

4. *Ingresos.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia Bancaria provendrán de los siguientes conceptos:

- a) Las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas;
- b) Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de méritos, y de fotocopias;
- c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;
- d) Los cánones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos;
- e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la Entidad;
- f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la Entidad;
- g) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;
- h) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios, y
- i) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 33. El numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

5. *Contribuciones.* El Superintendente Bancario exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en una tarifa que se aplicará sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la entidad vigilada a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

a) *Causación.* La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año;

b) *Cálculo.* La contribución se liquidará conforme a las siguientes reglas:

1. Se determinará el monto total del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en el período anual respectivo.

2. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Superintendencia deducidos los excedentes de la vigencia anterior;

c) *Pago.* La Superintendencia el 1° de marzo y el 1° de agosto de cada año, o antes, exigirá la contribución mencionada.

Parágrafo 1°. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia, teniendo en cuenta el total de activos que figure en el último balance que repose en los archivos de la entidad, hará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de ajustarla si es mayor y en este caso el cobro de los intereses de mora de que trata el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. La contribución de las entidades constituidas en el semestre inmediatamente anterior a aquel en el cual se causa se calculará teniendo como base el valor del capital suscrito al momento de su constitución.

Parágrafo 3°. Los recursos por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 34. Adiciónase con los siguientes numerales el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

11. El patrimonio de la Superintendencia Bancaria está constituido por:

a) Los bienes inmuebles que actualmente administra en virtud de lo establecido por el Decreto 1166 de 1993 y los bienes muebles de que es propietaria a la vigencia de la presente ley, y

b) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes.

12. *Manejo y destinación de los ingresos.* Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los ingresos se manejarán en una cuenta denominada "Fondo Superintendencia Bancaria" y el recaudo, administración y ejecución de los mismos se efectuará directamente y con total autonomía por la Superintendencia Bancaria, quien deberá destinarlos exclusivamente para atender los gastos de funcionamiento e inversión que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El manejo de los recursos presupuestales de la Superintendencia Bancaria se sujetará a lo establecido para los establecimientos públicos en las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 35. De conformidad con el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará la estructura y administración de la Superintendencia Bancaria con el único propósito de efectuar las adecuaciones que resulten indispensables para cumplir las nuevas funciones que le señala la presente ley, con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Artículo 36. Adiciónase el literal c) del numeral 5°, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

– Ordenar la adopción de un plan de recuperación.

Artículo 37. Adiciónase el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

8. Con el fin de asegurar que la supervisión pueda desarrollarse de manera consolidada, la Superintendencia Bancaria promoverá mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Cuando la información que se suministre tenga carác-

ter confidencial, la Superintendencia Bancaria podrá entregarla con el compromiso de que la misma sea conservada por la autoridad de supervisión con tal carácter. Igualmente la Superintendencia Bancaria podrá permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando, se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Artículo 38. El numeral 2° del artículo 84 quedará así:

2. *Reducción del capital.* La Superintendencia Bancaria podrá reducir el capital de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y sociedades de servicios financieros por el valor necesario, cuando la entidad se encuentre en alguna de las causales a que se refieren los artículos 113 y 114 de este Estatuto, y con motivo de pérdidas se reduzca su patrimonio neto por debajo del valor del capital pagado, sin que esta reducción afecte el límite del capital establecido en la ley, salvo que existan compromisos de capitalización que permitan cumplir dicho mínimo. Para dicha reducción no se requerirá consentimiento de los acreedores ni autorización de ninguna otra autoridad.

## CAPITULO X

### Disposiciones relativas al mercado de valores

Artículo 39. Las sociedades comisionistas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley y deseen realizar la totalidad de las operaciones permitidas por la ley, deberán acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carácter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del país, adicionada en quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda legal.

Las nuevas sociedades comisionistas de bolsa que opten por realizar únicamente el contrato de comisión para la compra y venta de valores y las actividades a que se refieren los literales c) , d) , e) , f) , h) del artículo 7° de la Ley 45 de 1990, además del corretaje de valores, deberán acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carácter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del país, adicionada en doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) moneda legal.

Para permanecer en funcionamiento, las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas deberán acreditar y mantener los montos absolutos de capital mínimo señalados en los incisos precedentes, de acuerdo con las actividades por ellas realizadas. Para tal efecto se tendrán en cuenta, además del capital pagado y una vez deducidas las pérdidas acumuladas y el costo de las inversiones de carácter obligatorio, las siguientes cuentas:

- a) Reserva legal;
- b) Prima en colocación de acciones;
- c) Revalorización del patrimonio;
- d) Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

Las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, registren defectos respecto de los requerimientos de capital señalados en este artículo, deberán incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a tales requerimientos en un término no superior a un (1) año. La Sala General de la Superintendencia de Valores señalará los términos dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

Las sociedades comisionistas de bolsa que no acrediten en los plazos establecidos por la Sala General de la Superintendencia de Valores los niveles de capital requeridos en la presente ley, serán sancionadas por dicha Superintendencia con una multa equivalente al 5% sobre el valor del defecto, la cual será impuesta por cada mes o fracción de mes de retardo en el cumplimiento.

Aquellas sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas que no acrediten la totalidad del capital requerido dentro del plazo establecido en el inciso anterior, deberán fusionarse o liquidarse. Cuando se opte por la fusión, las sociedades comisionistas deberán remitir a la Superintendencia de Valores, dentro del plazo antes señalado, copia del compromiso de fusión debidamente aprobado por el máximo órgano social de cada una de las compañías involucradas, el cual deberá contener la información prevista en las normas correspondientes. En todo caso, la fusión deberá quedar formalizada a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la mencionada remisión.

No obstante lo anterior, cuando una sociedad comisionista de bolsa que actualmente posea el capital mínimo exigido por el Decreto 1699 de 1993 para la realización de todas las operaciones autorizadas por la ley, no acredite el monto mínimo de capital que para tal efecto prevé el inciso 1° del presente artículo, podrá optar por realizar únicamente las operaciones indicadas en el inciso 2° del mismo y acreditar y mantener el monto de capital allí señalado. Tal circunstancia deberá ser informada a la Superintendencia de Valores, entidad que impartirá, mediante normas de carácter general, las instrucciones para el correspondiente desmonte de las operaciones a que se refieren los literales a) , b) y g) del artículo 7° de la Ley 45 de 1990.

Parágrafo 1°. Los montos señalados en este artículo se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE, aproximado al número entero siguiente expresado en millones de pesos. El primer ajuste se realizará el 1° de enero de 1999, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 1998.

Parágrafo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por inversiones de carácter obligatorio aquellas que, de conformidad con los reglamentos de las bolsas de valores del país, resulten necesarias para actuar en las mismas, excepto las destinadas a los fondos de garantías de las bolsas.

Artículo 40. Modifícase el literal a) del artículo 2° de la Ley 27 de 1990 y adiciónase un inciso al literal c) del artículo 2° de la misma, los cuales quedarán así:

a) Podrá ser accionista de las mismas cualquier persona natural o jurídica, salvo que las normas que rigen a dicha persona no se lo permitan. En todo caso, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de cada bolsa deberá pertenecer a las sociedades comisionistas miembros de ella.

Cada una de las sociedades comisionistas miembros deberá poseer un número de acciones no inferior al que establezca el reglamento de la bolsa y en todo caso no inferior al que poseen a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En ningún caso un mismo beneficiario real podrá tener una participación superior al quince por ciento (15%) del capital suscrito de una bolsa;

c) Para efectos de lo dispuesto en el siguiente literal, las personas que sean elegidas en representación de aquellos accionistas de la bolsa que no sean comisionistas se tomarán en consideración como parte de los miembros externos a que se refiere el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio de que en todo caso entre los miembros externos existan representantes de entidades emisoras de valores e inversionistas institucionales.

Artículo 41. La letra b) del artículo 2° de la Ley 27 de 1990 quedará así:

b) Las utilidades que obtenga en desarrollo de su objeto social, ya sean ordinarias o extraordinarias, podrán ser repartidas a sus accionistas en dinero o en forma de acciones liberadas de la misma bolsa. En todo caso, la asamblea de accionistas no podrá disponer que se distribuyan utilidades en dinero por un monto superior al que haya sido propuesto a la asamblea por el consejo directivo de la Bolsa.

Artículo 42. Sustituyese el párrafo del artículo 2° de la Ley 27 de 1990 y adiciónase dicho artículo con los párrafos 2°, 3° y 4°, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Previamente al ingreso de nuevos accionistas distintos a las sociedades comisionistas de bolsa, los estatutos de las bolsas deberán ser reformados para establecer mecanismos con el fin de que la participación de las sociedades comisionistas en el capital de la respectiva bolsa no se reduzca por debajo del cincuenta y uno por ciento o para restituir dicha participación cuando la misma se haya reducido. La reducción de la participación de las sociedades comisionistas en el capital de la bolsa por debajo del porcentaje expresado en este artículo es causal de disolución. No obstante la bolsa podrá adoptar las medidas que considere del caso para enervar dicha causal en un plazo de seis meses.

Parágrafo 2°. Las bolsas de valores podrán adquirir sus propias acciones conforme a lo previsto en el artículo 396 del Código de Comercio.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará la definición de beneficiario real contenida en las normas que regulan el mercado público de valores.

Parágrafo 4°. La participación de una sociedad comisionista miembro de la bolsa en el consejo directivo y en la cámara disciplinaria no podrá ser superior a un representante en cada uno de dichos organismos.

Artículo 43. Adiciónase el artículo 4° de la Ley 35 de 1993 con los siguientes literales:

l) Fijar las normas con sujeción a las cuales podrá desarrollarse la negociación de futuros, opciones y otros instrumentos derivados a través de las bolsas de valores, de las bolsas de futuros y opciones, y de las bolsas de productos agropecuarios, estas últimas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 101 de 1993;

m) Fijar las normas con sujeción a las cuales podrá desarrollarse la liquidación y compensación de los contratos a que se refiere el literal anterior, actividades que sólo podrán realizar las entidades constituidas para tal fin o las bolsas de futuros y opciones;

n) Establecer las disposiciones que regulen la actividad de las bolsas de futuros y opciones, de los intermediarios que actúen en estas bolsas y de las sociedades que realicen la liquidación y compensación de los contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados. Así mismo, expedir las disposiciones con arreglo a las cuales las sociedades comisionistas de las bolsas de valores y los intermediarios de las bolsas de productos agropecuarios podrán negociar futuros, opciones y otros instrumentos derivados en las respectivas bolsas.

Artículo 44. El Gobierno Nacional fijará los montos mínimos de capital que deben acreditar, para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de futuros y opciones, los intermediarios que actúen en estas bolsas y las entidades cuyo objeto sea liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados. El Gobierno Nacional también establecerá los montos mínimos de capital que deberán acreditar y mantener las bolsas de productos agropecuarios a través de las cuales se negocien contratos de futuros y opciones en desarrollo de la facultad prevista en el artículo 55 de la Ley 101 de 1993, los intermediarios de esas bolsas

que decidan negociar dichos contratos y las sociedades comisionistas miembros de las bolsas de valores cuando quiera que a través de estas últimas se negocien futuros, opciones y otros instrumentos derivados. Los montos de que trata este artículo sólo podrán ser modificados por ley.

Artículo 45. Sin perjuicio de las facultades que le otorgan la Ley 32 de 1979, la Ley 35 de 1993 y las demás normas complementarias, la Superintendencia de Valores ejercerá la inspección y vigilancia sobre las bolsas de futuros y opciones; los intermediarios que actúen en estas bolsas, siempre y cuando no estén sujetos a la inspección y vigilancia de otras superintendencias, y las sociedades que realicen la compensación y liquidación de contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, para lo cual tendrá las mismas facultades que le otorga la ley en relación con las bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsa.

Parágrafo. Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley a la Superintendencia de Sociedades sobre las bolsas de productos agropecuarios y las sociedades comisionistas miembros de esas bolsas, cuando quiera que las mismas actúen en el mercado de futuros y opciones la Superintendencia de Valores velará porque su actividad en ese mercado se ajuste a las normas que lo regulan. Lo mismo aplicará en el caso de la Superintendencia Bancaria respecto de los intermediarios que actúen en las bolsas de futuros y opciones y que estén sujetos a su inspección y vigilancia. La actividad de la Superintendencia de Valores no implicará un control subjetivo sobre las mencionadas sociedades.

Artículo 46. De acuerdo con su régimen legal las bolsas de valores, las bolsas de productos agropecuarios, las sociedades comisionistas de bolsas de valores y los intermediarios de las bolsas de productos agropecuarios, las sociedades comisionistas independientes de valores, los establecimientos de crédito y las entidades aseguradoras podrán participar en el capital de bolsas de futuros, opciones y otros instrumentos derivados y en el de las sociedades que realicen la compensación y liquidación de estos contratos. El Gobierno Nacional podrá autorizar a otros agentes del mercado para que participen en el capital de las mencionadas entidades.

Artículo 47. El numeral 1° del artículo 76 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

1. *Régimen aplicable a las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa.* Los administradores y representantes legales de las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa no podrán ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrán formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales, aún en aquellos eventos en que la matriz posea títulos inscritos en bolsa.

Artículo 48. El literal b) del numeral 3° del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

b) No podrán consistir en operaciones activas de crédito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradoras de fondos de pensiones y cesantías, salvo cuando se trate del pago por el establecimiento bancario matriz de cheques girados por la filial por valor superior al saldo de su cuenta corriente, siempre que el excedente corresponda al valor de cheques consignados y aún no pagados por razón del canje, y su valor se cubra al día hábil siguiente al del otorgamiento del descubierto, así como en aquellos casos análogos que el Gobierno Nacional autorice, y

Artículo 49. Las causales, procedencia de la medida y demás reglas previstas sobre toma de posesión y programas de restablecimiento o adopción de medidas de recuperación previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero serán aplicables a la Superintendencia de Valores y a sus entidades vigiladas, en lo que sean compatibles con su naturaleza. Las funciones que esta ley

otorga al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrán ser cumplidas por la Superintendencia de Valores respecto de sus vigiladas, salvo en lo que se refiere al desarrollo de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos.

También serán aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores las disposiciones de los artículos 81, 88 y 97, numerales 1° y 3°, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 50. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Valores provendrán de los siguientes conceptos:

1. Derechos de inscripción y cuotas que deben pagar las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los derechos por concepto de oferta pública en el país y en el exterior.
2. Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de méritos y de fotocopias.
3. Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines.
4. Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad.
5. Los cánones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos.
6. Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la entidad.
7. Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación.
8. Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos, y
9. Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 51. Los derechos de inscripción y cuotas que deben pagar las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como los derechos por concepto de ofertas públicas en el país y en el exterior, se destinarán a cubrir los programas previstos en el numeral 2° del artículo 15 del Decreto-ley 831 de 1980, así como a financiar los demás gastos de la Superintendencia de Valores que no sean cubiertos en su totalidad con otros recursos del Presupuesto Nacional.

Los derechos y las cuotas a que se refiere el inciso anterior se calcularán cada año por el Superintendente de Valores y se distribuirán equitativamente con base en el patrimonio de los emisores de valores o en su defecto en su presupuesto anual; en el patrimonio de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia; en el valor de las operaciones de intermediación en el mercado público de valores para los intermediarios no vigilados por la misma Superintendencia, y en el valor total de la oferta que se autorice en el país o en el exterior.

El Superintendente de Valores podrá establecer descuentos sobre los derechos de inscripción y las cuotas, que estén destinados a promover la desconcentración de la propiedad accionaria, la conformación del segundo mercado y la inscripción anticipada de valores.

La resolución que expida el Superintendente de Valores fijando el pago anual del pago de las cuotas, podrá señalar los topes mínimos y máximos de tarifas y no se someterá a la aprobación de ninguna otra autoridad, la Superintendencia de Valores procederá a reliquidar las cuotas cuando a la fecha de su determinación el respectivo obligado no hubiere cumplido con el deber de actualizar la información financiera.

El Superintendente exigirá a las entidades mencionadas el pago de los derechos y las cuotas previstas en los incisos anteriores, las cuales deberán ser depositadas en la cuenta de uso exclusivo que para

el recaudo de estos recursos autorice la Dirección General del Tesoro.

Artículo 52. En caso de incumplimiento de una operación en el mercado público de valores, la respectiva bolsa hará efectivas, conforme a las reglas que la rigen y siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en sus reglamentos, las garantías otorgadas. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente cuando la entidad que otorgó la garantía sea objeto de un proceso liquidatorio o concursal.

Artículo 53. Las Bolsas de Valores podrán organizar centros de arbitraje y conciliación para dirimir las controversias que se presenten por causa o con ocasión de operaciones o actividades en el mercado público de valores. Las Cámaras Disciplinarias de dichas bolsas podrán recibir el encargo de designar árbitros o amigables componedores.

Artículo 54. De conformidad con el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará la estructura de la Superintendencia de Valores con el único propósito de efectuar las adecuaciones que resulten indispensables para cumplir las nuevas funciones que le señala la presente ley, con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

## CAPITULO XI

### Reformas al régimen del Banco Cafetero

Artículo 55. El artículo 264 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 264. *Organización.*

1. *Naturaleza jurídica.* Cuando la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco Cafetero sea inferior al 50%, la entidad dejará de estar sujeta al régimen de sociedad de economía mixta y se sujetará a las normas de derecho privado para lo cual la asamblea de accionistas procederá a reformar los estatutos en lo pertinente.

2. *Objeto.* El Banco Cafetero podrá realizar todas las operaciones propias de los establecimientos bancarios de carácter comercial. Mientras la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco Cafetero sea superior al 50%, en el objeto principal del mismo estará el financiamiento de la producción, transporte, acopio, almacenamiento y comercialización del café y otros productos agrícolas.

3. *Domicilio.* El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá tener sucursales y agencias en todo el territorio nacional. Dando cumplimiento a las disposiciones previstas para la inversión del sector financiero en el exterior, podrá invertir en instituciones financieras fuera del país.

## CAPITULO XII

### Reformas al régimen del Instituto de Fomento Industrial

Artículo 56. En desarrollo del artículo 189, numeral 15 de la Constitución Política, cuando así lo disponga el Presidente de la República se fusionarán el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Financiera Energética Nacional. En virtud de dicha fusión el IFI absorberá a la Financiera Energética Nacional. Para efectos de realizar la fusión bastará que el compromiso correspondiente sea aprobado por los órganos sociales máximos de las dos entidades, que la reforma de estatutos sea aprobada por el Gobierno, y que sea elevada a escritura pública, sin que haya lugar a aplicar los artículos 174 y 175 del Código de Comercio.

Artículo 57. La junta directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, estará formada por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes, así:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público
- El Ministro de Desarrollo Económico

- El Ministro de Minas y Energía
- El Gerente del Banco Central (BCH) mientras el Banco conserve las acciones del instituto que actualmente posee.
- Un miembro nombrado por el Presidente de la República, o dos (2) cuando el gerente del Banco Central Hipotecario (BCH) deje de ser miembro de la Junta Directiva.

Los suplentes de la junta directiva serán designados por el Presidente de la República.

Para ser miembro de la junta directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano.

**CAPITULO XIII**

**Disposiciones finales**

Artículo 58. Los establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de servicios financieros de propiedad estatal o en cuyo capital participe directa o indirectamente el Estado, sea cualquiera el nivel de su participación, al igual que las entidades de redescuento y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se regirán en materia de actos, contratos, operaciones y régimen contable por las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables a este sector. Para efectos del artículo 354 de la Constitución Política y respecto de las entidades mencionadas, el contador general de la Nación tomará como base las reglas de contabilidad propias de tales entidades.

Artículo 59. Previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las Superintendencias Bancaria y de Valores podrán afiliarse a agremiaciones de organismos de supervisión del exterior, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 60. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 363 de 1997, los Fondos Ganaderos podrán celebrar operaciones de redescuento con Finagro.

Artículo 61. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que modifique el régimen de inversiones de las compañías de seguros y sociedades de capitalización.

Artículo 62. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las siguientes disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 8º; el literal n) del artículo 12; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; los numerales 1º y 2º del artículo 20; el numeral 4º del artículo 22; los numerales 1º y 3º del artículo 23; el artículo 25; el artículo 26; las expresiones “ni a las bolsas de valores”, “y Bolsas de Valores” de los incisos 1º y 3º del numeral 1º del artículo 75; la expresión “a través

del Banco de la República” del numeral 3º del artículo 84; el numeral 2º del artículo 141; el artículo 142; el inciso 2º del artículo 250; el artículo 292 y el literal c) del numeral 4º del artículo 322. Igualmente deroga el segundo inciso del artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y el segundo inciso del artículo 8º del Decreto 2016 de 1992.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 149, Senado-1997 “por el cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador y el mercado público de valores”, con pliego de modificaciones. Consta de setenta y tres (73) folios.

El Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco,*  
Asuntos Económicos.

**CONTENIDO**

Gaceta número 35-Martes 21 de abril de 1998

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**LEYESSANCIONADAS**

Ley 438 de 1998, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un Centro Mundial de Investigación y Capacitación para la solución de Conflictos”, suscrito en Bogotá el treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) .....	1
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 196 de 1998 Senado, por la cual se faculta a la Asamblea Departamental de Boyacá, para crear un municipio .....	3
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 017 de 1997 Cámara y 139 de 1997 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 25 años de existencia de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, rinde tributo a sus fundadores, exalta las virtudes de sus profesores, estudiantes y egresados y ordena en su homenaje unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones .....	4
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 149 de 1997 Senado, por el cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Financiero y Asegurador y el Mercado Público de Valores .....	5